

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

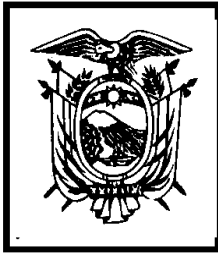


Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 4 de Octubre de 2007 - N° 184



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 4 de Octubre del 2007 -- N° 184

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
PRIMERA SALA:			
0560-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Jorge Enrique Zambrano Izquierdo, representante de la Compañía Desarrollo Informático S. A., DINFORMAT		presentada por el señor Teniente Coronel E.M. AVC. Pablo López Chávez	
1143-06-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Milton Oliver López MENA, por improcedente		1430-06-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y concédese el amparo constitucional interpuesto por Orlando Patricio Ibarra Ibarra	
1209-06-RA Niégase el amparo constitucional presentado por la señora Dolores del Rocío Moreira Vera, por improcedente ..		1497-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Cabo Segundo de Policía Franco Raúl Betancourt y otro	
1236-06-RA Concédese el amparo presentado por el señor Isaha Ezequiel Valencia Cuero y otros		0021-2007-RS Niégase el recurso de apelación pre-	
1301-06-RA Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo		sentado por el señor Agustín Zambrano Santana, Presidente Ejecutivo de ECOCARNES BAHIA S. A.	
		0034-07-RA Confírmase la resolución venida en gra-	
		do e inadmitese el recurso de hábeas data, presentado por la señorita Gabriela Doraliza Guevara de la Torre	
		0037-2007-HD Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el hábeas data propuesto por	

- Pilar del Carmen Sisalima
- 0138-07-HC** Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor del señor Francisco Quinteros M.
- 0144-07-HC** Revócase la resolución venida en grado y concédese la acción de hábeas corpus presentada a favor de la señora Silvia Guadalupe Ayala Rosales
- 0148-2007-HC** Confírmase lo resuelto por el Alcalde de Guayaquil y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Carlos Luis Andrade Crespo
- 0150-07-HC** Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por María Consuelo Meneses
- 0244-07-RA** Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por el señor Wilson Lorenzo Montero
- 0869-07-RA** Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el recurso de amparo planteado por el doctor Flavio Sigcho Vaca y otros

Págs.

Quito, D.M., 19 de septiembre del 2007

No. 0560-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0560-06-RA**

ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique Zambrano Izquierdo, por los derechos que representa de la Compañía Desarrollo Informático S.A. DINFORMAT, compareció ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil y dedujo acción de amparo constitucional en contra de los señores Presidente Ejecutivo y representante legal y Asesor Legal de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A., mediante la cual solicitó se suspenda inmediatamente el hecho administrativo consistente en la terminación unilateral del contrato No. 017-EEP-DL-2005. En su libelo, en lo principal, argumentó lo siguiente:

Que el día 23 de febrero del 2005, su representada Desarrollo Informático S.A. DINFORMAT, celebró con la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A., el contrato No. 017-EEP-DL-2005, para la provisión del software necesario para el Servicio de Desarrollo e Implementación del Sistema Comercial de la Institución. Que su representada concluyó el módulo o parte del software contratado correspondiente a Módulo de Facturación y Recaudaciones, mucho antes del 23 de julio del 2005, pero el representante legal de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A., sin ninguna explicación se ha negado a recibirlo. Que el día 1 de julio del 2005, el Asesor Legal de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A., mediante oficio 170-EEP-PE-2005, le comunica que "Pongo en su conocimiento que en sesión de Directorio iniciado el 24 y concluido el 25 de Junio del 2005, una vez analizadas las documentaciones relacionadas al contrato No. 017-EEP-DL-2005, determinó sobre el incumplimiento del mismo, por tal motivo, mediante resolución No. 034-D-2005 dispuso la terminación del referido contrato suscrito con representada."

Que el día 4 de julio del 2005, en oficio No. 216-EEP-PE-2005, el ingeniero José Villao Araujo, ratificó la terminación del contrato de fecha 1 de julio.

Que requirió información sobre la sesión de Directorio de los días 21 y 25 de junio del 2005 y la Resolución 034-D.2005, al abogado Joffre Carpio y al Presidente Ejecutivo, sin recibir información alguna. Que tampoco fue legalmente notificada su representada con ninguna resolución de contrato, por lo que no ha podido ejercer su defensa, ni obtener información sobre la ilegal e injusta ruptura del contrato, con ocultamiento intencional de información de parte de los funcionarios de "Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A." Que el Presidente Ejecutivo de Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A., empresa del sector público, mediante oficio No. 032-T-2003 de 16 de julio del 2005, solicitó a la Compañía de Seguros Hispana el pago de las pólizas de seguro entregadas por su representada en garantía del correcto uso de anticipo y fiel cumplimiento del contrato. Que los administradores de la empresa propiedad del Fondo de Solidaridad, se negaron a recibir su trabajo, rompieron unilateralmente el contrato y pretenden ejecutar sus garantías.

Que se ha violentado los numerales 2 y 6 del Art. 3; los numerales 26 y 27 del Art. 23; los numerales 1, 10, 12 y 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Que fundamentado en los artículos 6 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicita se suspenda inmediatamente el hecho administrativo consistente en la terminación unilateral del contrato No. 017-EEP-DL-2005, celebrado con la empresa del sector público Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A., y se deje sin efecto las disposiciones del ingeniero José Villao Araujo contenidas en los oficios Nos, 216-EEP-PE-2005 y 170-EEP-PE-2005, así como la Resolución No. 034-D2005 expedida por el Directorio de EMEPE C.A. el 24 de junio del 2005, disponiendo se continúe con el cumplimiento legal del contrato 017-EEP-DL-2005.

En la audiencia pública, el actor, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el abogado

defensor del Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena C.A., manifestó que el contrato No. 017-EEP-DL-2005, celebrado entre la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena C.A. y la compañía Desarrollo Informática S.A., DINFORMAT, para la implementación y desarrollo del sistema comercial, fue concebido en razón de la propuesta más conveniente para los intereses de la empresa, bajo la condición de que la compañía Contratista se comprometiera a entregar quincenalmente informes de los avances del desarrollo del sistema y con la fiscalización del contrato a cargo de los ingenieros Hernán Lara y Fernando González de la Empresa Eléctrica. Que la cláusula décima primera contiene las causales de la terminación anticipada y unilateral del contrato para ser aplicadas en cualquier momento y mediante notificación por escrito al contratista. Que a la señora Andrea Sabando Falconí, Gerente General de la Compañía de Desarrollos Informáticos DINFORMAT S.A., se le notificó con la terminación del contrato. Que la Gerente General de DINFORMAT S.A., presentó un juicio de requerimiento en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas y en el presente recurso comparece como Gerente General de la Compañía el señor Jorge Enrique Zambrano Izquierdo, quien fue uno de los funcionarios que acudió a la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena C.A. Que la señora Andrea Sabando Falconí, en su calidad de Gerente General de DINFORMAT S.A., presentó el recurso de hábeas data el 2 de agosto del 2005 y en la fecha que se ordena la audiencia, ya se había nombrado otro Gerente de la Compañía por parte de la Junta General de Accionistas, cuyo nombramiento ha sido inscrito en el Registro Mercantil el 3 de agosto del 2005, lo que evidencia la suplantación de nombres y personas y la falsedad con la que actúa la contratista para inducir a engaño al juez. Que el memorando No. 110-GP-05 de 9 de junio del 2005, suscrito por el Gerente de Planificación y el Superintendente de Planificación de la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena C.A., contiene las irregularidades cometidas por la Compañía DINFORMAT S.A., ratificando que: "Existe incumplimiento de acuerdo a la fiscalización realizada por esta unidad, por lo que recomendamos que el actual fiscalizador del contrato haga uso de la cláusula décima primera, terminación anticipada unilateral del contrato". Que se hace constar que de la certificación de la Superintendencia de Compañías, se desprende que la Compañía DINFORMAT recién fue inscrita en el Registro Mercantil el 22 de diciembre del 2004; el Fiscalizador señala que la Compañía DINFORMAT no ha presentado los informes a los que está obligada a cumplir, señalando que el Comité Técnico ha calificado indebidamente la experiencia en tecnología Microsoft Net, con 20 puntos a la Compañía DINFORMAT, sin que cumpla con lo solicitado en el numeral 10 de la Base de Concurso de Precios, por lo que recomienda que se declare terminado el contrato por incumplimiento de la cláusula tercera, que se gestione a través del Departamento Legal la efectivización de la garantía del buen uso del anticipo, que se liquiden los valores a la Compañía DINFORMAT hasta el avance de la obra confirmado por el Departamento de Sistemas, que se sancione a los miembros del Directorio que modificaron los artículos del Reglamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios. Que en el informe GDP No. 001.13.07.05, la Jefe de Sistemas de la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena C.A., manifiesta que: "Análisis y diseño del sistema, esta entrega debió realizarse en el primer mes; 2.- Corte de gestión comercial, esta entrega debió realizarse en el segundo mes; 3.- Desarrollo

del módulo de operaciones y de registros, esta entrega debió realizarse en el tercer mes; 4.- La emigración de datos, pruebas implementación y producción, esta entrega debió realizarse en el cuarto mes" y ratifica que ninguna de las cuatro entregas se cumplió a pesar de haber sido solicitadas formalmente y en este informe se hace constar el cuadro explicativo de los informes que debió presentar la Compañía DINFORMAT S.A., a la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena, con la fecha en la que debió realizar la entrega y la indicación de la fecha a recibir, con lo que se comprueba la obligación incumplida por parte de la Compañía DINFORMAT. Que la Jefa de Sistemas indica que a partir del 8 de julio del 2005, la Compañía DINFORMAT, no se encuentra laborando en la empresa y que no es posible cuantificar el trabajo desarrollado, en razón a que formatearon los discos duros de las máquinas que les fueron asignadas, sin entregar copias de los CD que sacaron de respaldo, ni se entregó información impresa. Que en el informe del Departamento Jurídico de EMEPE C.A-memorandum No. 264-DL-05 de 29 de julio del 2005, se recomienda la terminación anticipada unilateral del contrato con la Compañía DINFORMAT. Que al existir suficientes elementos de respaldo que evidencian la irresponsabilidad e incumplimiento de la contratista en la ejecución del contrato, el Presidente Ejecutivo de la Empresa ejecutó la cláusula décima primera de la terminación anticipada del contrato por incumplimiento de la cláusula tercera y en aplicación de los numerales 1, 2 y 3 de las causales de la cláusula décima primera, notificando por escrito a la señora Andrea Sabando Falconí, con facultades dispuestas por el Directorio de la Empresa mediante Resolución 34-D:2005, para lo cual se solicitó al Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, que mediante medida preparatoria de inspección judicial, en la que se constate que se encontraban personas ajenas a la oferta inicial propuesta en la Compañía DINFORMAT, entre ellas el señor Jorge Enrique Zambrano Izquierdo, a quien ahora se ha nombrado Gerente General, para ocultar el colusorio delito en la suscripción del contrato No. 017-EEP-DL-2005, celebrado entre DINFORMAT y su representada, por parte del Directorio de la Empresa, siendo uno de sus miembros el doctor David Montece Villacís, esposo de Andrea Sabando Falconí. Que en la diligencia judicial los empleados de DINFORMAT S.A., manifestaron al juez, que desde el 16 de marzo del 2005, trabajan para la Compañía, constatando judicialmente el incumplimiento del contrato. Que una vez notificados con la demanda de requerimiento, dieron a conocer a la falsa actora y al Juez, que el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, en el que pretenden fundamentar la acción, fueron reformados, por lo que la demanda propuesta carece de valor y adolece de nulidad. Que el contrato No. 017-EEP-DL-2005 adolece de serios indicios de corrupción. Que por las graves irregularidades detectadas en el proceso de contratación, mediante oficio de 13 de abril del 2005, la Directora Principal del Consejo Provincial del Guayas, hace conocer al Presidente del Directorio de Fondo de Solidaridad, el perjuicio causado a la empresa y sus irregularidades. Por lo señalado solicitó se declare sin lugar la improcedente acción de amparo constitucional planteada. El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción de amparo constitucional es procedente cuando se han agotado y no existe acción administrativa o judicial que restituya el derecho conculcado y en este sentido se ha manifestado el Tribunal Constitucional en las Resoluciones Nos. 09-RA-98; 010-RA-99; 015-RA-99;

071-RA-99; 568-99-RA. Que considerando que el actor no ha agotado las vías administrativas y judiciales que la ley determina, solicitó se rechace por improcedente la acción que se ha planteado.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar el amparo constitucional propuesto por Jorge Enrique Zambrano Izquierdo, por los derechos que representa de DESARROLLO INFORMATIVO S.A., DINFORMAT.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- El numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, prescribe con claridad que la acción de amparo debe ser inadmitida cuando ha sido planteada respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral. En el presente thema decidendum nos encontramos con que el acto impugnado se deriva de las cláusulas contenidas en el Contrato suscrito

entre la accionante y la Empresa Eléctrica de la Península de Santa Elena C.A., en virtud de lo cual, mal podría esta Sala entrar a resolver sobre la misma, y así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades.

SEXTA.- Asimismo, resulta de esencial importancia en el presente caso, recordar que las conceptualizaciones sobre el acto administrativo aportadas por prestigiosos juristas, como Manuel María Diez, quien considera que “es una declaración de la voluntad unilateral de un órgano del poder ejecutivo en ejercicio de su función administrativa, que produce efectos jurídicos con relación a terceros”, para el tratadista Gordillo, se trata de “una declaración jurídica y unilateral, realizada en ejercicio de una función administrativa que produce efectos jurídicos en forma inmediata”. En suma, lo que se trata de poner en evidencia es la unilateralidad, como elemento primigenio del acto administrativo, por lo que se infiere que los contratos no están dentro de tal categoría, en razón de que éstos se rigen por su propia normatividad.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Jorge Enrique Zambrano Izquierdo, por los derechos que representa de la Compañía Desarrollo Informático S.A. DINFORMAT
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

No. 1143-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1143-06-RA,
ANTECEDENTES

El señor Milton Oliver López Mena comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de los Ríos y deduce acción de amparo constitucional en contra Rector del Colegio Mixto "6 de Octubre" de la ciudad de Ventanas, en la cual solicita se deje sin efecto el contenido del acto administrativo suscrito por el Rector del Colegio, mediante el cual resuelve destituir del cargo de bibliotecario de dicho colegio al accionante. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que encontrándose en pleno ejercicio de sus funciones como bibliotecario, fue requerido para labore en calidad de profesor y cuando estaba desempeñando estas funciones, sorpresivamente se dispone su reintegro a sus anteriores labores, acto que fue reclamado y no resuelto.

Que sin decirse qué función mismo es la que debe cumplir, se dispone la instauración de un Sumario Administrativo en su contra por abandono del cargo, y no por incumplimiento de funciones, por estar para resolverse su reclamo como debía ser omitiéndose solemnidades sustanciales, tanto en la citación, asistencia de un profesional del derecho, recayendo en indefensión jurídica, indebido proceso, notificación con un acto administrativo de destitución en una especie de sentencia judicial y no como lo determina la LOSCA.

Que se han producido las siguientes violaciones constitucionales: Arts. 23, numerales 26, 27; Art. 24 numerales 5, 10, 13, 14, 17 de la Constitución Política de la República; Art. 24 letra d), Arts. 17, 18, 78 al 85 y 87 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que le ha causado al compareciente un daño inminente, grave e irreparable por las siguientes razones: 1) se le solicita laborar e una función diferente a la suya, luego con su reintegro a su función de origen, le desestabiliza su situación laboral y profesional. 2) por realizar el reclamo se le instruye un sumario administrativo y por último se le destituye de su cargo sin considerar que solo ha cumplido con su función según designación.

Que le afectan gravemente en otros preceptos como es la situación con su familia.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado, y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se disponga lo siguiente:

Que por ser inconstitucional se deje sin efecto, se ordene la suspensión definitiva del Acto Administrativo ilegítimo que queda mencionado anteriormente.

Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; disponga las

medidas urgentes destinadas a hacer cesar en forma inmediata las consecuencias del acto jurídico ilegítimo.

Que se le restituya con garantías de estabilidad a su puesto de trabajo y función, cancelando las remuneraciones retenidas ilegalmente.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Rector del Colegio, ofreciendo poder o ratificación manifiesta lo siguiente:

Que rechaza e impugno los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la demanda. Que la resolución de destitución está totalmente apegada a lo que disponen las normas legales.

Que adjunta un expediente original del sumario administrativo del recurrente en el que se pormenoriza cómo el accionante ha venido incumpliendo con sus obligaciones para con el Colegio.

Que dentro de la presente tramitación se ha observado los preceptos legales previstos en la Constitución y en la ley.

Que presenta cincuenta y un fojas útiles, del historial, en el que consta cómo el recurrente ha venido incumpliendo con sus obligaciones para con el Colegio, y más documentos de los que se establece las razones legales y valederas para la tramitación del sumario administrativo que motiva el presente recurso. Además existe un alegato que presenta el recurrente oponiéndose a la orden emitida por el Consejo Directivo del Colegio "Seis de Octubre", para que se reintegre a sus funciones de bibliotecario, por todo esto pide al Juez se declare sin lugar el recurso de amparo interpuesto.

El Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos, resolvió negar el recurso de amparo interpuesto por el recurrente, revoca la suspensión de la acción impugnada, ordenada en el auto inicial, dejando a salvo los derechos que pueda tener el recurrente a presentar su reclamo por la vía pertinente.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia,

establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El sumario administrativo instaurado en contra del accionante encuentra su explicación en los reiterados incumplimientos de sus obligaciones que como bibliotecario del Colegio Fiscal Mixto "Seis de Octubre" de la ciudad de Ventanas registra en su hoja de vida. Una prueba de ello es la certificación que extiende la señora Secretaria General del indicado plantel, en la que manifiesta que, en base a los reportes diarios y mensuales de asistencia del personal docente, administrativo y de servicio. "...se puede constatar que el Sr. Lic. Milton Oliver López Mena, Bibliotecario, no se ha acercado a laborar a su Departamento (Biblioteca) desde el día miércoles 21 de septiembre del 2005, hasta la fecha de la comunicación". (23 de enero del 2006). Continúa: "A pesar de habersele comunicado mediante oficio de fecha miércoles 14 de septiembre del 2005 en que el Consejo Directivo reunido en la misma fecha, resuelve que el compañero López se reintegre en forma definitiva a su trabajo, tal como versa su nombramiento". (fojas 53).

Esta es solamente una de las innumerables faltas que registra dicho servidor público desde el año 1986, tal como se puede verificar en la abundante documentación agregada al proceso. En similar número se han dado los llamados de atención que a su turno las autoridades educativas le hicieron llegar. Sin embargo, este ciudadano reclama insistentemente que se le paguen los haberes no percibidos, sin reparar siquiera que nuestra legislación prohíbe pagar sueldos cuando el servidor no presta un servicio efectivo ni desempeña labor específica alguna en beneficio de la institución a la que se debe.

Con sobradas razones se le acusa al actor de abandono injustificado del trabajo por más de tres días laborables consecutivos, tal como lo dispone el Art. 49, letra b), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que es causal de destitución. Como consecuencia de lo hechos, se le inició el correspondiente sumario administrativo. Pero la respuesta dada por el sumariado es para el asombro. "...No hay tal abandono injustificado, - dice el señor Milton López- porque ustedes conocen de la existencia de un conflicto, que justifica el tal abandono del trabajo, conflicto que parte desde la desmotivada, injustificada y sinrazón resolución tomada por el Consejo Directivo...". (Fojas 183). La "injustificada" resolución se refiere a que se le conmina a reintegrarse a su trabajo.

QUINTA.- En cuanto a las violaciones al debido proceso y la seguridad jurídica que alega el demandante, poco hay que decir, ya que del análisis del sumario administrativo se puede observar que el principal obstáculo para que éste se desarrolle con normalidad fueron las notificaciones al señor Milton López, en razón de que el accionante se oponía a recibir las boletas, o bien se ocultaba con el propósito de evadirlas.

Por último, y frente a las reiterados y cansinos reclamos del ciudadano López Mena en el sentido de que no se le ha notificado con la respectiva "Acción de Personal", y por tanto, el acto administrativo de destitución no está

ejecutado, hay que recordarle que el Art. 45 de la LOSCCA determina que autoridad competente que conociera el hecho, notificará con su **resolución** al interesado, luego del respectivo sumario administrativo, que es lo que ha ocurrido en este caso.

Por las consideraciones anotadas y, sin necesidad de mayor análisis, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar por improcedente el amparo constitucional interpuesto por Milton Oliver López Mena; y,

2.- Devolver el expediente al juez de origen.-
Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

No. 1209-06-RA

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1209-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Dolores del Rocío Moreira Vera, en su calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Hoteleros "Hotel Las Gaviotas", comparece ante el Juez de lo Civil de Manabí y deduce acción de amparo constitucional en contra del Servicio de Rentas Internas SRI, representado en la ciudad de Manta por la ingeniera Flor María Calero, en la cual solicita se ordene el levantamiento de los sellos para

que el hotel pueda operar. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que la empresa que representa presta servicios de turismo en la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta, dando cumplimiento a las normas que regulan este tipo de servicios y observando los requisitos de ley, por lo que han obtenido de las autoridades correspondientes los permisos de funcionamiento.

El 24 de agosto a las 23h15, la señora Ruth Andrade Miranda, se presentó en el establecimiento, fingiendo ser pasajera, alojándose en la habitación No. 203 y saliendo en forma sigilosa y precipitada a la mañana siguiente, y posteriormente regresa a las 11h30, acompañada de otros fedatarios del SRI y un piquete policial perteneciente al Grupo de Intervención GIR y en forma prepotente dispuso la clausura del Hotel Las Gaviotas, colocando los sellos de clausura, que dicen: "resolución de clausura por primera vez o por reincidencia en controles de comprobantes de venta", con el No. DS-05.

La señora Ruth Andrade Miranda, adujo que se trataba de un operativo e insinuó que se había violentado la ley al no entregarle la factura por consumo o costo de hotel.

Que no se entendió las razones dadas, ya que al salir furtivamente fue imposible la entrega de la factura y que además los pasajeros están obligados por la ley a entregar un depósito monetario a su ingreso al hotel y solamente al momento de abandonar las instalaciones del hotel se hace un cómputo de los gastos generales, que incluye habitación, alimentación, uso del teléfono y otros servicios y posteriormente se emite la factura de cobro, lo que no era posible hacerlo en el caso de la señorita Andrade Miranda, por no haber atención de contabilidad a la hora de su arribo y salida.

Al haberse producido la clausura mediante una prueba actuada al margen de la ley, se violenta los artículos 79 del Código de Procedimiento Penal y 23, numeral 26 de la Constitución Política del Estado.

Que al ingresar los fedatarios a las instalaciones del hotel mediante un operativo policial, se ha violado el artículo 23, numerales 7, 16, 23 y 27 de la Ley Suprema.

Al producirse la clausura en un fin de semana y en feriado, con turistas ocupando el hotel y reservaciones realizadas por sus clientes, se les causa daño inminente, grave e irreparable.

Fundamentada en el artículo 95, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, solicita se suspenda el acto de clausura y se oficie a la Policía Nacional para que se brinde la debida protección.

En la audiencia pública la actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor de la parte demanda, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la demandada ingeniera Flor María Calero no ejerce la representación legal del Servicio de Rentas Internas, por lo que existe ilegitimidad de personería. Expresó el abogado defensor que comparece a nombre del representante legal del SRI en Manabí, autoridad de quien emana el acto administrativo

impugnado. Que la Resolución de Clausura No. MA049-2006, fue suscrita por el Director Regional del SRI en Manabí, en ejercicio de su facultad de control establecida en la Ley 041 que crea al Servicio de Rentas Internas como una institución autónoma. Que el artículo 103 de la Ley de Régimen Interno, señala la obligación de emitir comprobantes de ventas y su no emisión constituye una infracción sancionada con la clausura del establecimiento, como lo determina el letra a), de la Disposición Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Que la actuación del Servicio de Rentas Internas está ceñida a la normativa legal, por lo que no existe acto ilegítimo. Que los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse, como lo determina el artículo 82 del Código Tributario. Que las resoluciones de clausura son impugnables únicamente ante el Tribunal Distrital Fiscal por expresa disposición de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Solicitó se incorpore al expediente ocho resoluciones del Tribunal Constitucional en las que se desechan las acciones de amparo constitucional planteadas en contra de los actos de clausura.

El abogado defensor del Delegado Distrital del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el Servicio de Rentas Internas ha actuado en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Creación de Servicio Interno. Que el acto impugnado es legítimo, porque proviene de autoridad competente y se ajusta a los procedimientos constitucionales y legales. Que la fedataria Ruth Andrade procedió a clausurar el Hotel Las Gaviotas, conforme lo determina la disposición séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Por lo expuesto solicitó se deseché el recurso de amparo constitucional propuesto.

La Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manta, resolvió inadmitir por improcedente el recurso de amparo constitucional planteado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido

es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La materia de este recurso está presente en la resolución de clausura del local por primera vez en controles de comprobantes de venta, clausura por el lapso de siete días, conforme consta a fojas 41 del proceso. Este acto, manifiesta la accionante, es violatorio de sus derechos constitucionales, concretamente los contenidos en los numerales 7, 16, 23 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado.

QUINTA.- Se estima que el acto cuestionado encuentra su fundamento legal en el hecho de que fue emitido por autoridad competente, quien tiene como atribuciones delegadas, precisamente la de disponer la clausura del establecimiento infractor. La Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, en su Disposición General Séptima, señala que: "Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general para el efectivo control de los contribuyentes y las recaudaciones: a).- Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incursos en cualesquiera de los siguientes casos: (...) - No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales y reglamentarios".

La Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas, establece en el Art. 2 las facultades de las que se halla investida. "El Servicio de Rentas Internas tendrá las siguientes facultades, atribuciones y obligaciones: (...) 6.- Imponer Sanciones de acuerdo a la ley. (...) 9.- Solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros....".

SEXTA.- Habiéndose planteado este amparo como instrumento para neutralizar la resolución dictada por el S.R.I., es necesario establecer que no es la vía que corresponde para este tipo de conflictos. La potestad jurisdiccional tributaria, de acuerdo con el Código Tributario, se la ejerce privativamente por los tribunales distritales de los fiscal. El Art. 217 de dicho cuerpo legal, es bastante claro y explícito cuando dispone: "La jurisdicción contencioso – tributaria consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias y establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario".

Por lo expuesto, esta Sala encuentra que el acto dictado por el Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, es legítimo, razón por la que en el análisis de la causa resulta inoficioso considerar si se han presentado o no los restantes elementos configurativos del amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente el amparo constitucional presentado por la señora Dolores del Rocío Moreira Vera en contra del Servicio de Rentas Internas de Manabí; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese.-**
f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.
f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.
f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

No. 1236-06-RA

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1236-06-RA

ANTECEDENTES

Los señores Isaha Ezequiel Valencia Cuero, Elsa Eulalia Valencia Arroyo, Marlenis Leonor Valencia Cabeza, Esnela Eloina Quintero Quintero, Agustina Pelagia Cortez Valencia, Juan de la Cruz Canga Nazareno, Gilberto Atahualpa Valencia Rosales, Ibar Dalmiro Nazareno Quintero, Wilson Antonio Leones Cabeza, Beatriz Valencia Cuero, Jorge Walter Camacho Ayoví, Jefferson Baldemar Quiñón Valencia, Luis Antonio Rodríguez Delgado, Gina Cleotilde Rodríguez Villarreal, José Efrén Alvarez Pasuy, Bertha Janeth Guango Cantincuz, Rocío Patricia Paéz Cantincuz y Domingo Dumar Mairongo Quintero, comparecen ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y deducen acción de amparo constitucional en contra de la señora Ministra del Ambiente, solicitando la contestación a los pedidos constantes en el escrito de 18 de octubre de 2005, omisión que sigue causando daños

ambientales producida al agua dulce por las palmicultoras. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

En el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, existen varios pueblos y nacionalidades de raíces ancestrales, como los Awás, Éperas, Chachis, Negros o Afroecuatorianos.

Muchos aspectos sociales, históricos, ambientales, entre otros, vinculados a la diversidad sociocultural de estos asentamientos humanos, ha sido legislada en varios instrumentos legales nacionales e internacionales.

Tanto los Chachis, Awás, negros o afroecuatorianos, asentados en el cantón San Lorenzo, viven en condiciones de extrema pobreza y dependen directamente de los recursos naturales de su entorno.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, la población del cantón San Lorenzo se estima en 5.773 personas, de las cuales 33.6% tiene como única fuente de abastecimiento de agua los ríos o vertientes naturales de la zona.

El cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, está siendo víctima de la contaminación por plaguicidas.

Los habitantes afroecuatorianos e indígenas de la comunidad La Chiquita y del Centro Awá Guadalito, advierten el envenenamiento por agroquímicos y efluentes en los ríos y esteros; y, lo atribuyen a las labores agrícolas del cultivo y plantas de beneficio, actividad económica predominante del área.

Un estudio realizado en el 2004, revela que la zona tiene indicios de contaminación, por el mal uso de fertilizantes y pesticidas, a lo que se suma una gran cantidad de residuos grasos que se generan en el proceso de extracción del aceite de Palma Africana.

El cantón San Lorenzo se halla ubicado en la parte noroccidental del Ecuador y es parte de una región biogeográfica megadiversa, como es el Chocó. Que se estima que esta superficie alberga más de 10.000 especies de plantas y animales, de las cuales un 25% son endémicas y para su protección se estableció el Refugio de Vida Silvestre La Chiquita.

En el Ecuador actualmente el área sembrada de palma es de alrededor de 200.000 hectáreas y la producción de aceite crudo de palma abastece la industria nacional de oleaginosas para la obtención de aceites y jabones, siendo la contribución a la producción interna bruta del país menor al 1%.

El uso de fertilizantes y pesticidas representan entre el 32% y 53% de los costos de producción, complementan y reemplazan los nutrientes naturales del suelo para satisfacer los requerimientos de crecimiento del cultivo y el mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas, causan contaminación de ríos y esteros y el envenenamiento de trabajadores agrícolas.

En las áreas de cultivos de palma africana existen indicios de contaminación por el mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas; además, la contaminación proveniente de la extractora por el inadecuado tratamiento de efluentes.

Los pobladores de la comuna afroecuatoriana "La Chiquita" y "Centro Awá Guadalito", carecen de un sistema de abastecimiento de agua potable, por lo cual dependen de los cuerpos de agua naturales de la zona.

El deterioro del medio ambiente ha implicado una disminución de la calidad y esperanza de vida de los habitantes locales por daños a la salud, disminución de fuentes de agua, alimento y afectación de los demás usos del agua.

Miembros de las comunidades han concurrido ante la Oficina Regional del Ministerio del Ambiente con asiento en el cantón San Lorenzo, para poner en conocimiento de las autoridades los impactos en la salud, lo que no fue atendido.

Presentaron una denuncia cívica ante el Subsecretario de Calidad Ambiental, a fin de que se procediera a realizar una Audiencia Ambiental de Cumplimiento, en la que se establezca la alteración de muchas especies nativas, la pérdida de la biodiversidad, la alteración en la calidad de los recursos hídricos, y se impongan las sanciones legales a los responsables.

Mediante Oficio Circular No. 67143-DNPC-SCA-MA de 28 de febrero del 2005, el Subsecretario de Calidad Ambiental, notificó por escrito a los Gerentes de las Empresas y Haciendas denunciadas, que se va a realizar la auditoria ambiental de cumplimiento y que del 7 al 11 de marzo se realizará una inspección de campo con toma de muestras de agua y suelo para ser analizados en un laboratorio acreditado de la ciudad de Quito y que se realizará una verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de las empresas que tienen Licencia Ambiental.

Esta notificación con ocho días de anticipación, alertó a los denunciados, lo que contraría los artículos 76 y 77 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación.

Nunca se les notificó con la fecha de la inspección y que se les manifestaba que tal vez la diligencia sería suspendida por que no disponían de viáticos y no contaban con la certeza del personal que acompañaría a la diligencia.

El Ministerio de Ambiente en forma arbitraria, sin consentimiento ni conocimiento de los interesados seleccionó a su arbitrio tan solo 12 parámetros de las varias decenas que debían ser analizadas y al solicitar los análisis a la CESAQ PUCE, no incluye los otros usos del agua.

El 28 de octubre del 2005, dan contestación al Informe del MAE, solicitando que se apliquen las sanciones y multas que corresponden y se inicien las acciones legales por haberse demostrado el daño ambiental; y, para que el Ministerio del Ambiente tenga más elementos de juicio, acompañaron pruebas e informes técnico científicos de calidad, que demuestran el daño causado.

Han transcurrido más de nueve meses sin que el Ministerio se pronuncie sobre su pedido, a pesar de que permanentemente han solicitado se les de una respuesta, indicándoles que el expediente se halla extraviado.

Como lo dispone la Ley de Modernización del Estado ha operado el silencio administrativo positivo, por lo que su

pedido ha sido aprobado y la reclamación debe ser resuelta a su favor.

Por parte del Ministerio del Ambiente, se debió instaurar los procesos administrativos que correspondan e iniciar acciones por prevaricato, violación de los deberes de los funcionarios públicos, artículo 249 Código Penal, por delitos ambientales, artículo 437, literales e) y j) del Código Penal, instaurar procesos administrativos en contra de los representantes legales de las empresas y haciendas palmicultoras denunciadas: Palmera de los Andes, Palesema, Callaluz y Labores Agrícolas responsables de la contaminación; cumplir con la misión y visión institucional y aplicar el principio de precaución en materia ambiental, artículo 91 de la Constitución de la República y artículos 46 del Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental.

Se ha violentado los artículos 23, numerales 6 y 20; 24; 84, numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 12; 86; 87; 88; 90; y, 91 de la Constitución Política del Estado; 4, numerales 1 y 2; 7; 14, numeral 1; 15, 16 y 18 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Fundamentados en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan que se ordene que la totalidad del expediente original, incluido los anexos, se incorporen a la acción; que se conmine al Ministerio del Ambiente, para que en apego a lo señalado en el artículo 91 de la Constitución en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, dicte medidas urgentes para salvaguardar uno de los ecosistemas más frágiles y ricos en biodiversidad del planeta; que se subsane la omisión y por silencio administrativo se impongan las sanciones legales pertinentes; se ordene la suspensión inmediata de las actividades que están contaminando los recursos naturales y en especial el agua dulce, producidas por las palmicultoras y haciendas: Palmera de los Andes, Palasema, Callaluz y Labores Agrícolas; se inicien acciones de recuperación de hábitat y descontaminación del agua en la región; y, se declare en emergencia ecológica a la provincia de Esmeraldas y de manera especial al cantón San Lorenzo, para que se inicie con procesos de reforestación, recuperación de ecosistemas y en general la remediación ambiental.

En la audiencia pública el abogado defensor de la señora Ministra del Ambiente, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que los recurrentes demandan los supuestos daños ambientales por omisión ilegítima de autoridad pública, ocasionados en las zonas de las comunidades de La Chiquita y Guadalito, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, el juez competente para conocer y resolver el presente recurso, es el del cantón San Lorenzo, por lo que alegó la falta de competencia del juez. Que el silencio administrativo, como el acceso a la información pública tienen otro régimen jurídico, regulados por la Ley de Modernización del Estado y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que como lo establece el artículo 76 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, se notificó a las Empresas Palmicultoras, para que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa, estipulado en el artículo 24, numeral 10 de la

Constitución Política de la República. Que con el objeto de verificar la supuesta contaminación del agua en la zona, técnicos del Laboratorio de la Universidad Católica, tomaron muestras con base al método científico de entrada y salida del agua a las plantaciones. Que los resultados de las muestras de agua que permiten considerar la existencia de contaminación, se realizan sobre la base de los parámetros o límites máximos permisibles establecidos en el anexo número uno del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria. Que los resultados de las muestras evidencian que la calidad del agua se encuentra dentro de los límites permisibles, por lo que no existe contaminación al recurso agua. Que la autoridad realizó todas las acciones que la Ley le faculta para identificar supuestas afectaciones al recurso agua, producidas por las palmicultoras inspeccionadas, por lo que no existe omisión por parte de la autoridad. Que el amparo planteado no reúne los requisitos señalados en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, por lo que solicitó se rechace el recurso por ilegal, improcedente e indebidamente propuesto, disponiendo el archivo del mismo.

El abogado defensor del Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la supuesta omisión ilegítima alegada, produciría sus efectos en las comunidades La Chiquita, Guadalito del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por lo que el juez es incompetente para conocer y resolver la presente acción de amparo constitucional, como lo señala el artículo 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. Por lo expuesto solicitó se niegue la acción de amparo constitucional.

El abogado defensor de los recurrentes, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional deducido por los accionantes.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridades públicas que "de modo inminente amenace con causar daño grave", así como también procede contra los actos de particulares que "afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso". Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión

de una autoridad pública. Es decir, que para la procedencia de la acción de amparo constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que estén presentes estos tres elementos: a).- Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegítima; b).- Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c).- Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.

CUARTO.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, sin discriminación alguna. Esos derechos y garantías, tanto los que constan en la Constitución como en instrumentos internacionales vigentes, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, según el claro mandato del Art. 18 de la Carta Política. Entre los derechos garantizados por la Carta Política en el Art. 23 de la Constitución, por ser aplicables al caso constan: el derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a vivir en un ambiente sano, a una calidad de vida que asegure la salud; a no dudarle estos derechos tiene una profunda significación para garantizar el futuro de la especie humana.

QUINTO.- En el caso, para el ejercicio de las acciones correspondientes en el campo ambiental se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte en un proceso concreto a los ciudadanos, grupos determinados y organizaciones; ello es permite presentar acciones, sin necesidad de mostrar un interés personal y directo en el daño ambiental producido contra el ilícito contra el cual reclaman. La Constitución ecuatoriana en el tercer inciso del Art. 91, contempla: "Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente", esto en concordancia con el Art. 41 de la Ley de Gestión Ambiental al señalar que, "Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República".

SEXTO.- El derecho ambiental es un subsistema normativo que regula o pone límites a las actividades humanas para proteger la naturaleza; vale decir, que el Derecho Ambiental juridifica las acciones humanas para convertirlas en objeto de regulación, pero también lo hace respecto de la naturaleza para convertirla en objeto de protección. En materia ambiental existen principios como el del carácter tutelador (tuitivo) de este derecho, así como su carácter preventivo y reparador más que represivo, si la lógica del derecho en general se base en el castigo del acto injurídico, en cambio el derecho ambiental tiene por objeto evitar el acto u omisión injurídica y ha instrumentado otras medidas que se apartan de esta lógica, como los acuerdos voluntarios, la publicidad y la participación comunitaria. Una de las maneras de prevenir la producción del daño es mediante el conocimiento y valoración anticipada de los peligros y los riesgos, y este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación adelantada de todo aquello que encierra peligros. Los principios de precaución y prevención se ponen en ejecución a través de los estudios de impacto ambiental que tienen como finalidad evitar la

ocurrencia de daños ambientales. El estado ecuatoriano establece como instrumento previo a la realización de actividades susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, la obligación de que los interesados efectúen un Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo programa de mitigación ambiental.

SÉPTIMO.- El cuanto al asunto de fondo materia de esta acción, ésta se constriñe a demandar la omisión de la Ministra de Ambiente, en la falta de atención y contestación a las denuncias presentadas por los moradores del Cantón San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas, con respecto a la contaminación en las áreas de cultivos de palma africana, por el mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas, además, la contaminación proveniente de la extractora por el inadecuado tratamiento de efluentes, violación de un derecho difuso como es el derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

OCTAVO.- El Ministerio de Ambiente, es la autoridad ambiental nacional, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Gestión Ambiental, es decir, el es máximo órgano encargado del control del medio ambiente en el Ecuador, y esta obligado a organizar, controlar, fiscalizar todas las actividades que se desarrollen en el país y que puedan afectar al medio ambiente, es entonces que cuando se denuncia esta clase de delitos, las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados. En el presente caso si bien se inició un proceso de investigación sobre las denuncias presentadas el 25 de enero de 2005, por el Presidente y el Representante Legal de la Asociación de Trabajadores Autónomos La Chiquita y del Centro Awá Guadualito, (fs. 1-3), en el desarrollo del proceso administrativo no se toma en cuenta a los comunidades afectadas, en la actuación de diligencias, ocasionando la indefensión de los derechos de las comunidades afectadas, contraviniendo lo prescrito en el art. 88 de la Constitución, con respecto al derecho de las comunidades a ser debidamente informadas en las decisiones que pueden afectar a su medio ambiente; así mismo sin ningún criterio técnico se seleccionaron sólo 12 parámetros de análisis en el proceso de cultivo y de extracción de aceite de palma, de un total de 30, lo que evidencia que dichos análisis son incompletos y no reflejan la verdadera situación de la zona que se encuentra afectada. Por lo que los denunciantes luego de insistir por varias ocasiones ante el Ministerio de Ambiente para que se les entreguen una la copia del informe final de Auditoria, presentan el 18 de octubre de 2005, varias observaciones de carácter administrativo, técnico y legal al informe de Auditoría Ambiental, a la que no existe pronunciamiento de ninguna índole, y las comunidades de la zona siguen siendo afectadas por la contaminación del suelo y aguas.

NOVENO.- Que el Ministerio de Ambiente al no dar respuesta a las observaciones presentadas el 18 de octubre de 2005, está vulnerando el derechos de las comunidades a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado, por lo que esta omisión en el presente caso de la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente, se ha convertido en una omisión ilegítima que esta produciendo un inminente daño a la población del sector por la contaminación que se está produciendo, y por ende violando sus derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de

contaminación, consagrado en el numeral 6 del Art. 23 de la Constitución. Cabe recordar que esta omisión también viola los Arts. 16, 17, 18, 19 y 20 de la Carta Fundamental con respecto a la protección de los derechos humanos y la responsabilidad que tiene el Estado frente a los perjuicios que pueden ocasionar la prestación deficiente de un servicio público.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- Conceder en Amparo presentado por Los señores Isaha Ezequiel Valencia Cuero, Elsa Eulalia Valencia Arroyo, Marlenis Leonor Valencia Cabeza, Esnela Eloina Quintero Quintero y otros; y por consiguiente, El Ministerio de Ambiente atenderá preferentemente el tema como es su obligación, sobre las observaciones presentadas el 18 de octubre de 2005, al informe de auditoría ambiental referente a la contaminación en las áreas de cultivos de palma africana por el mal uso y manejo de fertilizantes y pesticidas; y, la contaminación proveniente de la inadecuado extracción y tratamiento de efluentes, producido por varias haciendas en el Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y Publíquese.-**

f.) Dra. Ruth Sení Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Sení Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 19 de septiembre del 2007

No. 1301-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1301-06-RA

ANTECEDENTES

El señor Teniente Coronel E.M.AVC. Pablo López Chávez compareció ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General y Presidente del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante la cual impugnó el acto administrativo contenido en la Resolución emanada por el Consejo de Oficiales Superiores de la FAE, comunicado mediante oficio No. 254-EE-2-C-2006 de fecha 27 de marzo del 2006. En su libelo, manifestó en lo principal, lo siguiente:

Que ingresó a la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el año 1979 y fue becado por la Institución para continuar sus estudios en la República de Colombia, donde se graduó de Subteniente Piloto en el año 1982, con la segunda antigüedad dentro de su promoción.

En su trayectoria como Oficial, se ha desempeñado como Jefe de los Aeropuertos de Baltra, Mariscal Lamar de Cuenca y Mariscal Sucre de Quito, Jefe del Departamento de Relaciones Públicas de la Fuerza Aérea y Edecán del Comandante General de la Fuerza Aérea.

En cumplimiento del Programa Anual de Vuelos para entrenamiento de los pilotos y mantenimiento de los aviones que tiene la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se realizaron tres vuelos los días 11, 12 y 14 de noviembre del 2005, con destino a la ciudad de Machala y las órdenes de vuelo originales y adicionales se dieron en cumplimiento a las Regulaciones RL-01-AV-3-0-2004 Planeamiento de las Operaciones de Vuelo, RL-02-AV-3-0-2004 Procedimiento para la Elaboración de las Ordenes de Vuelos del Ala de Transportes No. 11 y la RL-03-AV-3-0-2004 Procedimiento para la Elaboración de Ordenes de Vuelo Adicionales.

Que el día 24 de noviembre del 2005, el Comandante General le relevó del cargo de Comandante del Grupo de Transportes No. 111 y dispuso mediante oficio AA-0-2005-02782 del 29 de noviembre del 2005, que el Consejo de Oficiales Superiores califique su mala conducta, por la información aparecida en los medios de comunicación.

El Consejo de Oficiales Superiores en sesión de fecha 14 de diciembre del 2005, recibió de parte del Presidente del Consejo el criterio de que se debía calificar la mala conducta, sin realizar investigaciones ni tomar en cuenta lo señalado en el numeral 1 del Art. 127 del Reglamento de Disciplina Militar y desestimando el informe No. 094-AA-E-C-05 del 9 de diciembre del 2005, presentado por el Asesor Jurídico de la Fuerza Aérea Ecuatoriana a la Comisión del Consejo de Oficiales Superiores, en el que se recomienda suspender el trámite hasta que el señor Juez de Derecho se pronuncie.

Los Consejos que conocieron el caso de Oficiales de menor rango y personal de tropa que viajaron los días señalados, aceptaron ese criterio jurídico y no encontraron responsabilidad alguna, pese a que el caso y las argumentaciones eran las mismas.

Posteriormente se produjo el escándalo por la muerte del Notario doctor José Cabrera, en la ciudad de Machala, y los medios de comunicación publicaron que los vuelos de los aviones de la FAE tuvieron como objeto retirar el dinero depositado en la Notaría, lo que fue desmentido y aclarado mediante boletín de prensa de 14 de diciembre del 2005, por el Comandante de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

En oficio No. 0947-AA-2-C de 28 de diciembre del 2005, el Consejo de Oficiales Superiores de la FAE, le pone en conocimiento de la Resolución de calificarle la mala conducta por ser responsable de los hechos ocurridos el 11, 12 y 14 de noviembre del 2005, disponiendo a la Dirección de Personal para que realice los trámites pertinentes para ponerlo en situación de disponibilidad.

El día 30 de diciembre del 2005, se modificó la Resolución del Consejo de Oficiales Superiores, por lo que el Presidente y Secretario del Consejo de Oficiales Superiores le notificaron que la mala conducta era supuestamente por haberlo encontrado responsable de la utilización de las aeronaves Sabreliner y Twin Otter los días 11, 12 y 14 de noviembre del 2005, decisión que no fue aprobada en sesión del Consejo.

Presentó su reconsideración el día 5 de enero del 2006, por lo que fue recibido en Comisión General el 19 de enero.

Que el Consejo de Oficiales Superiores mediante oficio No. 254-EE-2-C-2006 de 27 de marzo del 2006, ratificó la Resolución de 30 de diciembre del 2005, por no haber desvirtuado las razones que motivaron su calificación de mala conducta.

Se ha violentado los numerales 13 y 16 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado; la letra e) del Art. 68, la letra f) del Art. 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; el numeral 1 del Art. 127 del Reglamento de Disciplina Militar; Arts. 35 y 37 del Código Penal Militar; la letra d) del Art. 11, y Arts. 29 y 60 del Reglamento para los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de la Fuerza Aérea.

La calificación de mala conducta se originó por el hecho de que cuando desempeñaba las funciones de Comandante del Grupo de Transporte No. 111, había intervenido en la utilización de los aviones Sabreliner y Twin Otter en vuelos hacia Machala los días 11, 12 y 14 de noviembre del 2005, "a pesar de que en ningún momento he suscrito las ordenes adicionales de vuelo hacia esa ciudad". Que mediante oficio No. 0288-AW-bl-D-O del 13 de diciembre del 2005, el Comandante General de la FAE, manifiesta; "tengo a bien informar que las mencionadas aeronaves realizaron los vuelos a la ciudad de Machala en cumplimiento al entrenamiento mensual de sus tripulaciones, el mismo que está contemplado en la Regulación de Operaciones REGOPS No. 98-23 "REQUISITOS PARA ENTRENAMIENTO ANUAL DE TRIPULACIONES" de fecha 10 de noviembre de 1998"; "El viaje del personal señalado en la pregunta, no fue dispuesto por ninguna autoridad, sino que los mismos hicieron uso del vuelo como pasajeros en aplicación al beneficio que tienen derecho los miembros de la Fuerza Aérea...", beneficio que se encuentra reglamentado en la Regulación de Operaciones REGOPS No. 2005-30 "Vuelos Logísticos de la Fuerza Aérea" del 5 de abril del 2005, de acuerdo a lo dispuesto mediante Fax

No. O-OOI-AW-bl-00 del 17 de enero del 2000, del Director de Operaciones de la Fuerza Aérea.

Mediante oficio No. 0417-EE-O-06 del 24 de febrero del 2006, el Comandante General de la FAE, manifestó que los vuelos de los días 11, 12 y 14 de noviembre del 2005, en los aviones Sabreliner y Twin Otter, si cumplieron con el propósito, refiriéndose al entrenamiento; y, que la Dirección de Operaciones, no ha detectado irregularidad en el cumplimiento de las tripulaciones del Ala No. 11, por lo que únicamente se ha realizado el seguimiento de los mismos a través del Centro de Operaciones del Comando General FAE. Que el Consejo de Oficiales Superiores mediante oficio No. 255-EE-2-C-2006 de 27 de marzo del 2006, dice que la Operación de los aviones estuvo sujeta a las Regulaciones y procedimientos adoptados para el vuelo, en cumplimiento al entrenamiento mensual de sus tripulaciones, lo que contradice la resolución de ratificarse.

El Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea, por segunda ocasión no consideró el Informe Jurídico No. 013-AA-E-C-06 del 31 de enero del 2006, en el trámite de su reconsideración.

En la conclusión 4.3 al referirse al documento presentado por el Comandante del Comando Aéreo de Transporte y el Jefe del Departamento de Inteligencia del COTRAN, se dice que carecía de suficientes fundamentos y pruebas y se recomendó aceptar la solicitud de revocatoria o en su defecto que se suspendiera su tramitación hasta conocer la resolución de última y definitiva instancia.

En oficio No. 016-EH-1b-C-06 la Comisión de Reclamos y Asuntos Varios, recomienda que no se acepte su solicitud, por no haber desvirtuado las acusaciones; que se acoja la disposición legal establecida en el numeral 1 del Art. 127, debiendo esperarse el resultado de última instancia del proceso seguido en el fuero común; y, que en vista de que se encuentra en trámite el examen especial de la Contraloría por el mismo hecho, sería procedente esperar ese resultado. Que los pasajeros en cumplimiento a la Regulación de los Vuelos Logísticos y de Entrenamiento, pueden hacer uso de los vuelos de entrenamiento, pero no se debe dejar de cumplir con la capacitación de las tripulaciones.

Argumenta que no se ha encontrado por parte del Consejo faltas establecidas en la Ley, que permitan aplicar sanciones y se le ha causado daño grave e irreparable al separarle de la Institución a la que ha servido por veinte y cinco años.

Por lo expuesto, y fundamentado en el Art. 95 de la Ley Suprema y Art. 47 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la resolución dictada por el Consejo de Oficiales Superiores, la que es ilegítima y violatoria de las normas constitucionales y legales.

En la audiencia pública, el actor, por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el abogado defensor del Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, negó los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante en su demanda. Que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea es el Organismo Regulador de la Carrera Profesional de los Oficiales de la FAE, desde el grado de Mayor hasta la jerarquía de Coronel, como lo dispone el Art. 44 de la Ley Orgánica de

las Fuerzas Armadas y el Reglamento para los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza, por lo que tiene competencia para calificar la mala conducta de sus miembros, lo que conlleva a la separación del servicio activo, en aplicación de lo dispuesto en la letra i) del Art. 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Que el Consejo de Oficiales Superiores de la FAE, está integrado por cinco Oficiales con derecho a voz y voto, como lo determina el Art. 66 del Reglamento para los Consejos de Oficiales Superiores y Subalternos de Fuerza, por lo que no es procedente que se lo haya demandado en forma directa, lo que deviene en la nulidad de todo lo actuado, por falta de legítimo contradictor y falta de personería del accionante. Que el Tribunal Constitucional ha emitido varias resoluciones en este sentido. Que la calificación de mala conducta del accionante se sustenta en el concepto de mala conducta señalado en el Art. 48 del Reglamento Interno a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, lo que guarda concordancia con lo estipulado en el Reglamento de Disciplina Militar. Que otro fundamento para calificar la mala conducta está señalado en el numeral 2 del Art. 127 del Reglamento de Disciplina Militar. Que se solicitó la calificación de mala conducta del actor, agotándose las instancias de juzgamiento y otorgándose el derecho a la defensa, por lo que no se ha violentado norma constitucional alguna. Que no puede considerarse que el fallo de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, dictado a favor del Coronel Oscar Jácome Fraga, a quien también se solicitó se califique la mala conducta, pueda asimilarse al caso del accionante, debido a que son hechos y actos totalmente diferentes. Que no es real lo que señala el accionante en lo referente a que no tiene responsabilidad en el desvío de las aeronaves militares los días 11, 12 y 14 de noviembre del 2005, con destino a Machala, debido a que el Teniente Coronel Pablo López, era el Comandante del Grupo de Vuelo, responsable del operativo del movimiento de las aeronaves militares y de suscribir las Ordenes de Vuelo del Ala de Transportes No. 11, conforme a la Regulación de Operaciones FAE y específicamente a los Procedimientos para la Elaboración de la Orden de Vuelo del Ala de Transportes No. 11, signada con el No. RL-02-AV-3-O-2004, al igual que el Procedimiento para la elaboración de Órdenes de Vuelo Adicionales, signada con el No. RL-03-AV-3-O-2004, las que están vigentes y fueron aprobadas por el anterior Comandante del Ala de Transportes No. 11. Otros Oficiales, quienes también calificaron la mala conducta del accionante en otros organismos reguladores de su carrera profesional, ratificaron que existió abuso de facultades por parte del actor, al obligarlos a que presenten informes en el sentido de que ellos solicitaron el cambio de las rutas de los aviones los días 11, 12 y 14 de noviembre del 2005. Que el trámite disciplinario administrativo de juzgamiento para la calificación de la mala conducta, no ha concluido y en acatamiento del debido proceso, su situación profesional se encuentra para resolución en segunda y definitiva instancia por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Que no cabe el recurso de amparo constitucional propuesto, en razón a que el accionante sigue en servicio activo, con sus derechos y privilegios; y, que en el caso de que se lo pusiera en disponibilidad por la calificación de mala conducta, tiene derecho a su cesantía o jubilación y el goce de pensión de retiro. El Art. 68 y numeral 1 del Art. 127 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y Reglamento de Disciplina Militar, fueron derogadas tácitamente en el año 2000, por la vigencia del Código de Procedimiento Penal Común. Alegó la incompetencia de la Primera Sala

del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Pichincha para conocer la demanda planteada. Por lo precedentemente planteado solicitó se niegue el recurso propuesto.

La Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Pichincha resolvió rechazar la acción de amparo propuesta por el Teniente Coronel Pablo López Chávez.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Ya es de común recurrencia que el Tribunal Constitucional deba referirse a decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros. Conviene, por obvias razones, antes de entrar al análisis del thema decidendum, realizar un breve recordatorio para puntualizar que bajo ningún

concepto los Magistrados Constitucionales se oponen al criterio de que éstas, como otras instituciones gozan de autonomía, y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, pero siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales. Lo expresado, se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto se opone al Estado de Policía o Polizeistaat. Mientras en el primero se evoca una nomocracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y por ende lo concerniente al debido proceso, en el segundo caso, es decir en los estados de policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas, que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran por diversas circunstancias, bajo su dominio. En el presente caso, de la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende claramente que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. Conviene expresar que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se pudieran resolver en los órganos inferiores, siempre que los mismos sean integrados por conocedores de las normas consagradas en la Ley Suprema.

SEXTA.- Para la resolución del presente caso, es importante considerar que la Fuerza Aérea Ecuatoriana tiene una programación anual de vuelos para el entrenamiento de los pilotos y mantenimiento de los aviones, y fue precisamente en cumplimiento de este programa que se realizaron tres vuelos, los días 11, 12 y 14 de noviembre del 2005, con diversos destinos, entre ellos, la ciudad de Machala. Las órdenes de vuelo originales y adicionales, se dieron en estricto cumplimiento a las regulaciones RL-01-AV-3-0-2004. Posteriormente, y así se desprende de autos, el entonces Comandante General de la Fuerza Aérea, decidió relevar del cargo de Comandante de Transportes No.111, al recurrente y dispuso que el Consejo de Oficiales Superiores calificara la mala conducta profesional del demandante.

SÉPTIMA.- De los recaudos procesales, y de su riguroso examen, fluye que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, no tomó en consideración una plexo de argumentos jurídicos, claros y contundentes a favor del accionante, como el contenido en el numeral 1 del Art. 127 del Reglamento de Disciplina Militar y más aún desestimando el informe No. 094-AA-E-C-05 del 9 de diciembre del 2005, presentado por el doctor Juan Ramón Jiménez Carbo, Asesor Jurídico de la propia Fuerza Aérea dirigido a la Comisión de Consejo de Oficiales Superiores, en el que se recomienda suspender este trámite hasta que el juez de derecho se pronuncie.

OCTAVA.- Tanto las letras e) del Art. 68 como la letra f) del Art. 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se refieren a que mientras no se haya dictado una auto de apertura a juicio plenario en juicios militares o comunes, el militar que se encuentra en servicio activo no podrá ser declarado en disponibilidad, sin embargo, se desprende de autos que mediante oficio No. 0947-AA-2-C del 28 de diciembre del 2005 el Consejo de Oficiales de la Fuerza Aérea lo calificó como responsable de mala conducta profesional y dispuso a la Dirección de Personal que realice los trámites pertinentes para ponerlo en situación de

disponibilidad, pese a la existencia de un proceso penal en contra del recurrente, en el que no se ha probado su responsabilidad por las infracciones que se le imputan.

NOVENA.- Examinando todas y cada una de las piezas procesales se infiere fácilmente, que se ha inobservado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten derechos subjetivos de los ciudadanos deberán ser dictadas con suficiente motivación, conforme a lo prescrito en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución, que prescribe claramente que "Todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas y que para tal motivación se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la decisión y que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho." Se ha incurrido, pues, en un defecto insubsanable, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se han realizado acusaciones sin sustento fáctico ni jurídico. Todos estos elementos de ilegitimidad y de inconstitucionalidad que sin lugar a dudas amenazan con causar un grave daño al recurrente. Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión, lo que no se ha producido en el presente caso.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo presentada por el señor Teniente Coronel E.M.AVC. Pablo López Chávez.
- 2.- Las autoridades militares deberán respetar al señor Teniente Coronel E.M.AVC. Pablo López Chávez, todos sus derechos, grados y honores, los mismos que pretendieron ser arrebatados mediante un acto ilegítimo.
- 3.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

No. 1430-06-RA

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1430-06-RA**
ANTECEDENTES

El señor doctor Orlando Patricio Ibarra Ibarra comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Bolívar y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Carlos Coles Tibanlombo, Alcalde del Gobierno Local del cantón Guaranda, en la cual solicita se declare la suspensión de los actos administrativos ilegítimos constantes en los oficios Nos. 0010-DF-GMG-2006 de 16 de enero del 2006; 0022-DP-GMG de 30 de enero del 2006; y, Memorando Interno No. 71-DJ-GMG de 19 de junio del 2006, en los que se manifiesta que: "La SENRES elaborará los estudios técnicos e instrumentos que permitan incorporarles en la escala de remuneraciones mensuales unificadas establecidas en el Art. 1 de la presente Resolución". Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en su calidad de empleado del Gobierno Local del cantón Guaranda, ha solicitado por varias ocasiones al Alcalde se aplique la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas, de acuerdo a la categoría y/o grupo ocupacional, en razón a que presta sus servicios como Odontólogo.

La Resolución No. SENRES 2005-0026, párrafo tres del considerando, dice: "Que, el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 0015244 de 9 de marzo del 2005, en la parte concluyente manifiesta "...en materia relacionada con remuneraciones, LOS PROFESIONALES DE LA SALUD que prestan servicios en el sector público, están sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, y por tanto a la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas aprobada por la SENRES".

Mediante memorando No. 071-GMG de 19 de junio del 2006, el Departamento Jurídico, desmiente que la SENRES elaborará los estudios técnicos e instrumentos que permitan incorporarle en la escala de remuneraciones mensuales unificadas establecidas en el artículo 1 de la Resolución, lo que violenta el artículo 136 de la LOSCCA, al no aplicar correctamente las resoluciones emanadas de la SENRES.

El Director Financiero Municipal, en el oficio No. 0010-DF-GMG-2006 de 16 de enero del 2006, señala que no es por desconocimiento que no se aplica la Escala de Remuneraciones, sino que se debe esperar a que la Comisión presente el informe respectivo de todo el personal administrativo municipal.

El Jefe de Personal Municipal, en oficio No. 0022-DP-GMG de 30 de enero del 2006, acepta y reconoce el Acuerdo y Resolución emitido por la SENRES.

Las respuestas realizadas por la autoridad municipal a través de sus diferentes representantes son ilegítimas y sin fundamento legal, lo que le ha causado grave e irreparable daño económico.

Se ha violado los artículos 25, 135, letra c) de la LOSCCA; 23, numerales 3, 5, 26 y 27; 35, inciso 1, numerales 3, 4 y 9, inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

Fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare la suspensión de los actos administrativos ilegítimos constantes en los oficios Nos. 0010-DF-GMG-2006 de 16 de enero del 2006; Oficio No. 0022-DP-GMG de 30 de enero del 2006 y Memorando Interno No. 71-DJ-GMG de 19 de junio del 2006.

En la audiencia pública el Procurador Síndico del Municipio de Guaranda, por sus propios derechos y con oferta de poder o ratificación del Alcalde del cantón Guaranda, manifestó que el recurrente demanda que se aplique la tabla salarial unificada, conforme consta en el Registro Oficial No. 287 de 8 de junio del 2006 y de la Resolución No. 081-2006-SENRES de 30 de mayo del 2006. Que el artículo 111 de la LOSCCA, señala que: "La escala de remuneraciones unificadas y los niveles estructurales de los puestos serán aprobados mediante resolución expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, en base del informe y proyecto que presentará en un plazo no mayor a 180 días, desde la publicación de la presente Ley en el R.O. Se deberá contar con el dictamen técnico presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas. Su revisión posterior se efectuará siempre que existan justificativos técnicos y disponibilidades o recursos del Estado, dictaminados por el Ministerio de Economía y Finanzas". Que el 6 de noviembre del 2006, mediante oficio No. A-GMCG-375-06 solicitó al Vicealcalde lo represente en el Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, conforme lo establece el artículo 115 del Reglamento a la Codificación de la LOSCCA. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción planteada, la misma que carece de fundamentos legales y constitucionales, se disponga su archivo y se sancione al recurrente, como lo señala el artículo 56 de la Ley de Control Constitucional.

El abogado defensor del Director Regional No. 4 de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción planteada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que solicitó se rechace la misma.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Jueza Segundo de lo Civil de Bolívar resolvió admitir el recurso de amparo constitucional presentado por el doctor Orlando Patricio Ibarra Ibarra y ordenó al Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Guaranda, la suspensión definitiva de la omisión ilegítima.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que es deber del Estado asegurar la vigencia de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, mediante un trato igualitario a todos los ciudadanos, en la forma establecida en nuestro ordenamiento jurídico. Una de las maneras de llevar a cabo el mandato constitucional está determinado en el Art. 124 de la Carta Política, que imperativamente manda que las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades, sin dejar aparte lo que dictamina la Ley de Transformación Económica del Ecuador cuando estableció como una necesidad básica la implantación de la Unificación Salarial.

QUINTA.- Con el mismo criterio, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa acogió entre sus principios la unificación y homologación de remuneraciones del sector público y entidades de derecho privado en las cuales las instituciones del Estado tengan participación mayoritaria, siendo por tanto sus disposiciones de aplicación obligatoria en todas las instituciones y organismos del sector público determinados en el Art. 118 de la Constitución de la República, entre los que se encuentran las entidades que integran el régimen seccional autónomo, por lo que su tendencia y principal objetivo es el de unificar y homologar los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de los entes jurídicos señalados en el Art. 101 de la LOSCCA, con el propósito de racionalizarlos y transparentar su sistema de pago.

SEXTA.- La escala de remuneraciones unificadas y los niveles estructurales de los puestos, nos dice el Art. 111 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, serán aprobados mediante resolución expedida por la

Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones, SENRES, en base del informe que presentará en un plazo no mayor de ciento ochenta días, desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

SÉPTIMA.- Para contar con mejores y mayores elementos de juicio, es pertinente reproducir el criterio del señor Procurador General del Estado, en un pronunciamiento que se lo publica en el Registro Oficial N° 63 de 19 de julio del 2005, donde puntualiza que: "...en materia relacionada con remuneraciones, los profesionales de la salud que prestan servicios en el sector público, están sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, y por tanto, a la escala a la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas aprobada por la SENRES".

Sin embargo de lo dicho, y siendo obligación de las entidades públicas cumplir con las normas vigentes y, particularmente, con las normas escalafonarias que rigen a favor de los servidores públicos, el Municipio de Guaranda ha omitido el cumplimiento de la escala de remuneraciones mensuales unificadas aprobada por la SENRES y que constan publicadas en el Registro Oficial N° 287 de 8 de junio del 2006, (fojas 38-39), violando de este modo el Art. 23, número 3, de la Constitución Política de la República; esto es, el derecho constitucional de la igualdad ante la ley.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional interpuesto por Orlando Patricio Ibarra Ibarra; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- **Notifíquese** .-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

No. 1497-06-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 1497-06-RA

ANTECEDENTES

Los señores Cabo Segundo de Policía Franco Raúl Betancourt y Policía Nacional Aguas Freddy Javier Espinoza, comparecieron ante el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha y dedujeron acción de amparo constitucional en contra de los señores General Inspector abogado José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional; General Inspector doctor Carlos Rodrigo Heredia Amores, Presidente del Consejo de Clases y Policías; Coronel de Policía de E.M. Fausto Ramiro López Corella, Presidente del Tribunal de Disciplina; y, Capitanes de Policía Enrique Fernando Bautista Espín y Luís Enrique Barrionuevo Santamaría, Vocales del Tribunal de Disciplina; en la cual impugnaron la sentencia del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, del 1 de febrero del 2006, por la que se los sanciona con treinta días de fagina, por haber adecuado su conducta a lo dispuesto en el numeral 23 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con las letras d) y e) del Art. 29, letras e) y h) del Art. 30 y numeral 23 del Art. 64 del citado cuerpo legal. En lo fundamental argumentaron lo siguiente:

Que teniendo como base el informe investigativo No. 2005-1075-UAI-CP-1 de fecha 1 de diciembre del 2005, fueron sancionados con treinta días de fagina.

Que su actuación estuvo enmarcada dentro de los procedimientos policiales normales, procediendo a la detección de paquetes conteniendo droga en Correos Latin Travel Cia. Ltda., y a dar parte a la superioridad, por lo que se elaboraron los partes policiales y se procedió a poner en conocimiento de las autoridades policiales y del Fiscal Antinarcóticos y a la detención del señor Edison Tarquino Vargas Guevara, presunto responsable del hecho investigado. Que los hechos se sucedieron el día 9 de noviembre del 2005 y recién el día 1 de febrero del 2006, se conformó el Tribunal de Disciplina, lo que contraviene lo establecido en el Art. 40 del Reglamento de Disciplina.

Que el Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó el hecho, no era el competente para juzgarlos, en razón a que si se manifiesta que no se ha procedido a la aprehensión del señor Vargas Guevara, éste sería un delito establecido en la legislación policial y que cuando se realizó el Tribunal, ya existía una instrucción fiscal, en la que se confirma la detención por el Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha. Que se ha violado los numerales 13, 16 y 17 del Art. 24, los numerales 3, 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que al ser sancionados disciplinariamente, en lo posterior se los colocará en situación transitoria, previo a la baja de las Filas Policiales, lo que les causará un daño grave, inminente e irreparable. Que fundamentados en los Arts. 95 de la

Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpusieron recurso de amparo constitucional y solicitaron se suspenda definitivamente las consecuencias del acto jurídico ilegítimo contenido en la Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, del 1 de febrero del 2006, mediante el cual fueron sancionados con treinta días de fagina, de conformidad con el numeral 23 del numeral 23 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

En la audiencia pública el abogado defensor de los demandados, ofreciendo poder o ratificación, negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Que los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional constituyen parte de los organismos judiciales de la Policía Nacional, como lo señala el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por lo que no procede el amparo propuesto, como lo establece el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución Política del Estado. Que la Institución Policial para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 183 de la Carta Política, cuenta con sus leyes y reglamentos internos. Que la competencia del Tribunal de Disciplina está establecida en el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y Art. 130 de su Reglamento, en concordancia con los Arts. 234 y siguientes del Código de Procedimiento Penal Policial y los Arts. 2, 17, 67, 74, 76 y 78 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Que los miembros policiales pertenecientes a la Jefatura Provincial de Antinarcóticos, fueron sancionados con 30 días de fagina, en razón a que el día 9 de noviembre del 2005, encontrándose de servicio en Correos Latin Travel Cia. Ltda., procedieron a revisar unos paquetes portados por el señor Edison Vargas, en los cuales se detectó que las zapatillas de niña de doble fondo, contenían una sustancia blanquecina que presumiblemente era droga, sin detener a su portador, porque creyeron era un empleado de la Agencia. Que luego dieron parte a la Jefatura Provincial de Antinarcóticos y con el aval del Fiscal se procede a la detención. Que lo manifestado por los recurrentes de que el Tribunal de Disciplina se conformó recién el día 1 de febrero del 2006, cuando el hecho se dio el día 9 de noviembre del 2005, lo que viola el Art. 40 del Reglamento de Disciplina, no tiene asidero legal, en razón a que el Art. 55 de este Reglamento, señaló que la facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribe a los noventa días. Que el amparo propuesto no reúne los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Que el señor Cbos. Betancourth Franco Raúl, ha sido dado de baja de la Institución Policial en Orden General No. 167 del 30 de agosto, por sentencia del Tribunal de Disciplina. Por lo expuesto solicitó se rechace el amparo constitucional propuesto, por ilegal, improcedente y extemporáneo. El señor Freddy Javier Aguas Espinoza, por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, la abogada defensora del Procurador General del Estado, expresó que el recurso propuesto no reunía los requisitos de procedibilidad que establecen los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional. Que el Tribunal de Disciplina forma parte de los Organismos Judiciales de la Institución Policial, como lo estipula el Art. 66 y siguientes de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y que de conformidad con el Art. 81 de la misma ley, tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias en concordancia con el Art. 126 del Reglamento. Que el acto cometido por los recurrentes se encuadró en la figura del cometimiento de

la falta de tercera clase, falta que debe ser sancionada por el Tribunal de Disciplina y que está estipulada en el Art. 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Que no se ha violado derecho constitucional alguno. Acusó la rebeldía del señor Betancourt, uno de los accionantes, quien no ha concurrido a la audiencia.

El señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resolvió desechar el recurso de amparo constitucional propuesto por los recurrentes Betancourt Franco Raúl y Aguas Espinoza Freddy Javier.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurran tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- Se entiende que la protección es el rasgo fundamental de la acción de amparo y esta característica conduce a tipificarlo al interior de la Teoría General del Proceso, como un gran mecanismo tutelar de derechos constitucionales. La función o finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos consagrados en la Ley Suprema, quiere decir que, para que su manto protector se extienda sobre ellos, es menester se cumpla la condición fundamental de su existencia previa al acto u omisión cuyos efectos queremos anular. En otras palabras, se requiere que el recurrente haya estado, previamente, gozando y ejerciendo en forma efectiva dichos derechos, o hayan estado en la actitud de hacerlo con dicho carácter.

QUINTA.- Es importante recordar que las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios de la Policía

Nacional o de las Fuerzas Armadas no constituyen resoluciones judiciales. Son simplemente actos administrativos y por lo tanto, plenamente susceptibles de ser impugnados mediante amparo constitucional.

SEXTA.- Se ha alegado una serie de circunstancias por parte de los recurrentes que una vez examinadas por esta Sala, se advierte que no tienen relación alguna con el presente thema decidendum. Se menciona que los hechos ocurrieron el día 9 de noviembre del 2005 y recién el día 1 de febrero del 2006 se conformó el Tribunal de Disciplina, invocando por ello, la aplicación del Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que prescribe que la facultad para imponer sanciones de carácter disciplinaria prescribe a los noventa días, no obstante, en base a un simple ejercicio de lógica formal, fluye que la sanción en este caso ha sido dictada dentro del tiempo determinado.

SÉPTIMA.- Asimismo, los demandantes hacen referencia que al no proceder a realizar la captura que sustentó la investigación y posterior sanción, se estaría frente a un delito y que cuando se constituyó e Tribunal de Disciplina ya existía una instrucción fiscal, más resulta que del examen de todas y cada una de las piezas procesales incorporadas al presente expediente, se desprende que efectivamente con fecha 14 de noviembre del 2005 se inició una instrucción fiscal que por ley corresponde en contra del señor EDISON TARQUINO VARGAS, por la presunción del delito de tenencia ilegal de drogas, situación que no tiene la más mínima relación con el trámite impugnado.

OCTAVA.- Finalmente, se ha argumentado que la resolución del órgano sancionador de la institución policial es contraria a lo prescrito en el numeral 13 del Art. 24 de la Ley Suprema. Al respecto, cabe señalar que de la lectura de la misma, se infiere que se ha procedido conforme a lo ordenado en la Constitución, esto es, se han enunciado normas y principios jurídicos, se refiere al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la seguridad jurídica, entre otras garantías constitucionales y propias del ordenamiento legal ordinario.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por los señores Cabo Segundo de Policía Franco Raúl Betancourt y Freddy Javier Aguas Espinoza.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre del 2007.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

No. 0021-2007-RS

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

El señor Agustín Zambrano Santana, Presidente Ejecutivo de ECOCARNES BAHIA S.A., de conformidad con lo previsto en el Art. 138 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, interpuso recurso de apelación ante el Presidente del Consejo Provincial de Manabí, en los siguientes términos:

Que su representada ECOCARNES BAHIA S.A., el 6 de junio del 2002, suscribió un Contrato de Concesión con la Municipalidad del cantón Sucre, mediante el cual se le entregaban el sacrificio, faenamiento, transporte y comercialización del ganado bovino, ovino y porcino, dejando establecido en el Contrato que ECOCARNES BAHIA S.A., debía recibir 2.163,16 m2, en un área de construcción de 636.16 m2.

Que recibieron una estructura obsoleta, en completo abandono, por lo que con la propia inversión de la empresa, se reestructuró, reconstruyó y creó nuevas instalaciones civiles, sanitarias y eléctricas, convirtiéndole en uno de los mejores camales de la provincia.

Que la Municipalidad ha violado el contrato al entregar únicamente 1.761,99 m2, en consideración a que el resto del predio se encuentra afectado por varias familias que tienen construidas sus viviendas desde hace mucho tiempo; ha incumplido con la cláusula décima del Contrato, referente al Médico Veterinario que supuestamente era dependiente del Municipio, pero bajo la dirección de ECOCARNES, por lo que la empresa tuvo que contratar por su cuenta a un profesional de la materia, pagando mensualmente la suma de \$ 580,00; y, que tampoco ha dado cumplimiento con el compromiso de impedir que operadores independientes realicen tareas iguales o similares a las concedidas a ECOCARNES S.A.

Que el 24 de abril del 2007, el señor Alcalde del cantón Sucre le notificó con la arbitraria, ilegal, inconstitucional, ineficaz e inoperante Resolución, en la cual se declara en forma unilateral la caducidad del contrato de concesión, argumentando causales que no tienen soporte legal ni moral, por lo que solicitó su reconsideración la que le fue negada en forma arbitraria.

Que el Concejo Cantonal en su Resolución aduce: falta de prestación de servicio por parte del concesionario.- Lo que se contradice en la misma Resolución en la que se determina que el camal está equipado para brindar un servicio y su operatividad le consta a la colectividad; incumplimiento de pago al Municipio.- Cuyo valor es de \$ 2.000 anuales, adeudando en la actualidad dos años y uno por vencer, pago que no debe ser exigido si la Municipalidad incumplió con el compromiso de impedir que operadores independientes realicen labores similares a las concedidas y no dieron cumplimiento a la entrega de los 2.163,16 m2; falta de mantenimiento adecuado.- Lo que no es real, debido a que el Camal de ECOCARNES mantiene una excelente atención; no tener permiso de salud actualizado.- Lo que corresponde a la Jefatura Provincial de Salud y en la cláusula octava del contrato se obliga a no intervenir en la parte operativa; y, falta de renovación de las garantías.- Que las garantías se otorgaron mientras se efectuaban las obras civiles de reconstrucción.

Que el Procurador Síndico se opuso a la Resolución, tomando en cuenta los incumplimientos por parte de la Municipalidad.

A fojas 23 del proceso, consta el Oficio No. 0321-AMCS de 23 de abril del 2007, mediante el cual se pone en conocimiento del señor Agustín Zambrano, Presidente Ejecutivo de ECOCARNE S.A., que en sesión ordinaria de 20 de abril del 2007, el Gobierno Cantonal de Sucre resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión celebrado entre la Municipalidad de Sucre y ECOCARNE S.A., de acuerdo al Art. 97 del Reglamento de la Ley de Modernización del Estado, y se señalan las causas por las cuales se toma tal decisión.

Mediante memorando No. 151-RCJ-2007, el señor Procurador Síndico pone en conocimiento de los señores Prefecto Provincial y Presidente de la Comisión de Municipalidades, Excusas y Calificaciones, de 31 de mayo del 2007, (fs. 56), el informe sobre el recurso de apelación presentado por ECOCARNES BAHIA S.A., contra la Resolución del Concejo Cantonal Sucre, en el que concluye que las pretensiones y el recurso de apelación planteado por el representante legal de la Compañía ECOCARNES BAHIA S.A., son infundados, por lo que recomienda que el Consejo Provincial de Manabí confirme la Resolución dictada por la Municipalidad del cantón Sucre en sesión ordinaria de 20 de abril del 2007, posteriormente ratificada en sesión de 5 de mayo del 2007, que declaró la caducidad del contrato de concesión celebrado por el Concejo Cantonal con la empresa concesionaria.

En la Sesión Ordinaria del Consejo Provincial de Manabí, celebrada el 4 de junio del 2007, se trata el Informe Jurídico y de Comisión sobre el recurso de apelación presentado por ECOCARNES BAHIA S.A., y se resuelve en forma unánime ratificar lo actuado por el Municipio del cantón Sucre al declarar la caducidad del contrato de concesión celebrado entre la Municipalidad y la compañía ECOCARNES BAHIA S.A.

El Secretario General del Consejo Provincial de Manabí, mediante oficio No. 578-Prefectura-2007 de 4 de julio del 2007, remite al Tribunal Constitucional el expediente contenido del recurso de apelación, el que fue concedido por el Consejo Provincial de Manabí, el 15 de junio del 2007, por haber sido interpuesto dentro del término legal correspondiente.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el caso de conformidad con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado y Art. 52 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez

TERCERO.- Que en la especie, se entiende que el recurrente apeló la resolución tomada por el Consejo Provincial de Manabí, en sesión de 4 de junio de 2007, a pesar que en su escrito de 12 de junio de 2007, señala que la resolución impugnada es de 6 de junio de 2007, mediante la cual ratificó la resolución del Concejo Cantonal de Sucre tomada el 20 de abril de 2007, al declarar la caducidad del contrato de concesión celebrado entre esa Municipalidad y la compañía ECOCARNES BAHÍA S.A.

CUARTO.- El segundo inciso del Art. 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, señala que: “Cuando la apelación se origine en la violación de preceptos constitucionales, el que por ordenanzas o resoluciones de la municipalidad se creyere perjudicado, podrá acudir ante el Tribunal Constitucional, el que resolverá la reclamación dentro del término de treinta días de haberla recibido”.

QUINTO.- A fojas 71 y 72 del expediente, se encuentra la apelación, presentada por Agustín Zambrano Santana, Presidente Ejecutivo de ECOCARNES BAHIA S.A., el cual fundamentó el presente recurso en el incumplimiento de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión, es decir, que su apelación tiene como base el incumplimiento de un contrato, situación ésta que no es competencia del Tribunal Constitucional, ya que su potestad se limita al conocimiento de violaciones de preceptos constitucionales que se hubiesen generado en las resoluciones impugnadas, cuestión que no se las advierte en el presente procedimiento, por lo que la resolución del Consejo Provincial como la del Consejo Cantonal de Sucre son legítimas.

Por las consideraciones precedentes, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Negar el Recurso de Apelación presentado por el señor Agustín Zambrano Santana, Presidente Ejecutivo de ECOCARNES BAHIA S.A.,
- 2.- Devolver el expediente al inferior Consejo Provincial de Manabí para los fines consiguientes.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 0034-2007-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2007.-

En el caso signado con el **No. 0034-07-RA**

ANTECEDENTES

La señorita Gabriela Doraliza Guevara de la Torre compareció ante el señor Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Naranjito y planteó el recurso de hábeas data en contra de la señora Registradora de la Propiedad del cantón Naranjito. En lo principal, manifestó lo siguiente:

El 23 de junio de 1993, con No. 189 del Registro y anotada bajo el No. 394 del Repertorio, fue inscrita la escritura de compraventa de derechos y acciones otorgada por los señores Imperio Litardo Humberto Centanaro Gando y herederos de Italo Romano Augusto Centanaro Gando a favor de los cónyuges Luis Octavio Guevara Zurita y Cristina del Rosario Ruiz Bermeo de Guevara, sobre un lote de terreno signado con el No. 1-B, conforme a la división efectuada por la Municipalidad de Naranjito, con una superficie de 938.65 m2, ubicado en la Cabecera Cantonal de Naranjito.

Fundamentada en los Arts. 94 de la Constitución Política del Estado, 34 al 45 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de hábeas data y solicitó se ordene a la señora Registradora de la Propiedad del cantón Naranjito se le conceda el acceso directo a los libros del Registro de la Propiedad en los que consta la inscripción detallada.

En la audiencia pública la actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La señora Registradora de la Propiedad de Naranjito no asistió a la diligencia.

El Juez Vigésimo Sexto de lo Civil de Naranjito resolvió inadmitir el recurso de hábeas data interpuesto.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- El hábeas data es una garantía constitucional creada para salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa, esto es, mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, y para proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, éste último consagrado en el Art. 23 numeral 8 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Control Constitucional, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden requerir la información que sobre si mismas, se encuentre en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas, con la finalidad de conocer el uso que se le haya dado o se le esté por dar, para exigir respuestas y el cumplimiento de las medidas tutelares previstas en la ley citada; por lo que esta acción tiene por objeto: "a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara, y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, y, d) Obtener certificaciones o verificación sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, o no la ha divulgado".

QUINTO.- En atención a lo analizado en líneas precedentes, se concluye que la recurrente si bien tiene derecho a obtener la información que considere adecuada para sus intereses como heredera de su fallecido padre, como consta tanto de la partida de nacimiento y de la partida de defunción adjunta al proceso (fs 1-2); la accionante bien puede directamente solicitar la documentación requerida, ya que se considera que la información que se encuentra en los Registro de la Propiedad, concerniente directamente a su competencia, son de carácter público y su acceso no tiene ninguna restricción para ninguna persona.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado; y en consecuencia inadmitir el recurso de Habeas Data, presentada por la señorita Gabriela Doraliza Guevara de la Torre; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 0037-2007-HD.

Vocal ponente: Doctor Freddy A. Donoso P.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

En el caso signado con el **No. 0037-07-HD,**

ANTECEDENTES

La señora Pilar Sisalima Tenesaca compareció ante el señor Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca y planteó el recurso de hábeas data en contra del señor Manuel Paucar, Presidente de la Junta Parroquial de Nulti. En lo principal, manifestó lo siguiente:

Que se desempeñaba como Secretaria Tesorera de la Junta Parroquial de Nulti, cantón Cuenca, desde el 16 de diciembre de 2002, por el período de cuatro años, como lo ordena la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales.

Que los Vocales designados por la Junta Parroquial para el período 2005-2009, impidieron su ingreso a la oficina, razón por la cual acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo 3 de Cuenca, organismo que emitió la sentencia a su favor y que el señor Presidente de la Junta Parroquial presentó el recurso de casación.

Que en varias ocasiones solicitó se le entregue los documentos que hacen relación a su función y gestión, sin que haya sido atendido su pedido.

Que no han sido canceladas sus remuneraciones por la labor desempeñada, lo que le causa perjuicios económicos y psicológicos, al igual que a sus dos hijos que se encuentran bajo su sustento.

Que fundamentada en lo que disponen los Arts. 94 de la Constitución Política del Estado; 34, 45 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de hábeas data, a fin de que se le entregue la siguiente documentación:

1. Copias certificadas de los roles de pago de la Secretaria Tesorera de la Junta Parroquial de Nulti, de los meses de noviembre y diciembre del 2004; enero, febrero y marzo del 2005; y, de los correctivos salariales, mientras desempeñaba el cargo.

2. Certificado de las fechas en que laboró como Secretaria Tesorera de la Junta Parroquial de Nulti, cantón Cuenca.
3. Copias certificadas de los cheques entregados por parte del Municipio de Cuenca a la Junta Parroquial de Nulti, como Presupuesto Participativo de los años 2004 y 2005.
4. Acta de liquidación de remuneraciones, beneficios sociales, horas extras, suplementarias y aportes al IESS de los años 2004 y 2005.
5. Actas de entrega recepción de las transferencias realizadas por la Municipalidad de Cuenca a la Junta Parroquial de Nulti de los años 2004 y 2005 y de las actas en que conste la distribución del dinero, en obras y pagos de los años referidos.

En la audiencia pública la actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Manuel Lucas Paucar Tenesaca, manifestó que dará fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución Política del Estado y demás leyes de la República, mientras no se obstruya la acción de la justicia, en razón a que existe un juicio contencioso administrativo de por medio.

El señor Juez Suplente Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca resolvió negar el recurso de hábeas data presentado por Pilar del Carmen Sisalima.

Radicada la competencia en esta Sala y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda determinar la nulidad del proceso, por lo que este es válido, y así se lo declara.

SEGUNDA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la letra c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El Art. 35 de la Ley de Control Constitucional señala claramente que el hábeas data tiene por objeto: "a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara, y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros, y, d) Obtener certificaciones o verificación sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, o no la ha divulgado".

CUARTA.- Manifiesta la accionante en su escrito de demanda que ha sufrido perjuicios por parte de los actuales vocales de la Junta Parroquial de Nulti, cantón Cuenca, en especial por su Presidente, por no haberle cancelado sus remuneraciones, las mismas que son merecidas por la labores desempeñadas como secretaria – tesorera de la Junta Parroquial de Nulti.

Se debe tener presente que el recurso constitucional de hábeas data tiene lugar cuando los datos, bancos de datos o informes que versen sobre las personas o sobre sus bienes, sean erróneos o afecten ilegítimamente sus derechos. Ante esta situación, la ley prevé que el juez ordenará la

eliminación, rectificación o reserva, salvo – dice- que cuando de manera clara se establezca que la información no pueda afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral al solicitante.

QUINTA.- Es evidente que este el hábeas data no puede usarse como medio de liquidación de obligaciones civiles, bancarias, crediticias, etc., o como instrumento de prueba de la existencia o no de tales obligaciones, como en este caso que se lo utiliza para exigir el pago de las remuneraciones que, según afirma la señora Sisalima Tenesaca, no le han sido satisfechas. De modo que, en general, no se entiende qué sentido tendría que el juez constitucional proceda ordenando la eliminación, rectificación o la no divulgación de la documentación requerida.

Por las consideraciones que anteceden, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el hábeas data propuesto por Pilar del Carmen Sisalima; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

No. 0138-07-HC

“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0138-07-HC,

ANTECEDENTES:

El Dr. Iván Durazno C. como interpuesta persona, compareció y solicitó se conceda el Recurso de Habeas Corpus a favor de Francisco Quinteros M.; manifestando lo siguiente:

Que se encuentra ilegalmente privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 3; por cuanto se encuentra por más de un año sin sentencia; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 numeral 8 de la Constitución Política del Ecuador y Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, solicitó se le conceda su libertad.

El 16 de julio del 2007, la Primera Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, niega el presente recurso de hábeas corpus.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el Art. 93 de la Constitución, dispone que toda persona que se, considere ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al Habeas Corpus, ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mando escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad.

CUARTO.- Que, el recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, que de se encuentra por más de un año sin sentencia lo que está en contra de lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, por lo que según el recurrente se ha extendido el plazo de su prisión dentro del proceso penal que se sigue en su contra por tráfico de drogas;

QUINTO.- Que, según oficio No. 0699-CRSVG No.3 de 15 de agosto de 2007 (fs. 13) emitido por la Directora (e) del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 3, indica que el recurrente ingresó al Centro de Rehabilitación Social el 15 de diciembre del 2005; y, que se encuentra a órdenes del Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa No. 625-05-AC, por el delito de tráfico de drogas.

SEXTO.- Que, a fojas 15 del proceso consta la copia de la boleta constitucional de encarcelamiento en contra del recurrente, emitida por el Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha, por el delito de tráfico.

SEPTIMO.- A folios 11, aparece el oficio No. 728-2007-JPPP de 8 de agosto de 2007, suscrito por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha, y adjunta una compulsa certificada del oficio No. 854-J.P.P.P. de 16 de noviembre de 2006, con el que se remitió el proceso al sorteo correspondiente para que uno de los Tribunales Penales de Pichincha, continúe con la etapa del juicio; toda vez que el 11 de septiembre de 2006, se expidió Auto de Llamamiento a la etapa de Juicio, en la que se cambió la prisión preventiva por la Detención en Firme, que ha esa fecha se encontraba en vigencia.

OCTAVO.- Que si bien es cierto, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 0002-2005-TC, del 26 de septiembre de 2006, declaró la inconstitucionalidad de la detención en firme, mediante auto de contestación al pedido de ampliación y aclaración de la Resolución antes referida, del 17 de octubre de 2006, estableció que por imperio del Art. 278 de la Constitución Política del Estado, la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo; y no afectará situaciones jurídicas surgidas al amparo de las normas cuyas declaratorias de inconstitucionalidad se declaró, pues así lo dispone el Art. 22 inciso 2 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

NOVENO.- Por lo analizado en líneas precedentes, se tiene que los requisitos que hacen procedente el Recurso de Habeas Corpus que señala el Art. 93 de la Constitución, no se cumplen en el presente caso, puesto que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, desde que no existen vicios de procedimiento en su detención. Además como se ha anotado en el considerando anterior de esta resolución, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme no tiene efecto retroactivo

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el recurso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor Francisco Quinteros M.
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 19 de septiembre del 2007

No. 0144-07-HC

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0144-07-HC
ANTECEDENTES

El señor doctor Iván Durazno C. como interpuesta persona, compareció y solicitó se conceda el Recurso de Habeas Corpus a favor de la señora Silvia Guadalupe Ayala Rosales. En su libelo, en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que la señora Silvia Guadalupe Ayala Rosales se encuentra ilegalmente privada de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito; por cuanto tiene sentencia absolutoria del Tribunal Tercero de Pichincha y existe orden de libertad por parte del Tribunal Primero de Pichincha, sin que hasta la presente fecha se haya girado la boleta de excarcelación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política de la República, 47 de la Ley de Régimen Municipal y 30 de la Ley de Control Constitucional, solicitó al señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, le conceda el recurso de hábeas corpus.

El día 17 de julio del 2007, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, negó el recurso de hábeas corpus planteado.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el Art. 93 de la misma Constitución; y, el Art. 31 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad, que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el Art. 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o esta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

TERCERA.- El antecedente más remoto del hábeas corpus podemos encontrarlo en la época imperial de la antigua Roma, el “**Interdicto de homine libero exhibendo**”, que tenían establecido los romanos, tenía por objeto exhibir al hombre libre que se retiene con dolo (Quem liberum dolo malo retines, exhibeas), y se otorgaba contra todo particular que restringiera en su libertad a una persona que tenía derecho al goce de ella, y para que inmediatamente lo presentara al Pretor quien decidiría de la buena o mala fe con que había procedido el demandado. Este interdicto se encontraba regulado en la parte sexta del Digesto o Pandectas del Emperador Justiniano. La Real Academia de la Lengua Española define al hábeas corpus como el derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Como antecedentes remotos se pueden señalar el interdicto de liberis exhibendis et ducendis del antiguo Derecho Romano y el juicio de manifestación del derecho aragonés medieval.

CUARTA.- Sin dudas es el hábeas corpus el mecanismo por excelencia de protección a la libertad personal, así lo ha demostrado la historia, quien nos enseña que desde tiempos inmemoriales el hombre ha buscado la forma de defenderse ante las arbitrariedades del poder estatal. Por tanto no sólo queda establecido como una formalidad técnica, sino también como un derecho que prevé la facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el restablecimiento de la libertad frente a detenciones ilegales. Es por ello que su consagración constitucional es un elemento que no ha podido ser obviado por la gran mayoría de las constituciones modernas al establecer en sus normas la importancia de esta garantía. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 12 de Noviembre de 1997 señaló que “*El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra aspectos arbitrarias de una detención*”

QUINTA.- Se desprende de los recaudos procesales que la detenida ha sido privado de su libertad el día 11 de agosto del 2002, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, siendo puesta a ordenes del señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, dentro de la causa penal No. 401-2002, dicho proceso pasó para conocimiento y resolución del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, y este órgano jurisdiccional ha dictado sentencia absolutoria, en la causa signada con el No. 108-2003-LE, procediendo conforme a la ley, a emitir la correspondiente boleta constitucional de excarcelación. Posteriormente el señor Juez Segundo de lo Penal del Pichincha, por el delito de transporte de sustancias estupefacientes, sigue la causa No. 34-2004-C, pasando el proceso para resolución del Primer Tribunal Penal del Pichincha, sin embargo, éste organismo, en razón de haberse demostrado que dichos hechos ya habían sido juzgados por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, decidió inhibirse de seguir tramitando ese proceso y dispuso por Secretaría, que se gire las respectivas boletas constitucionales de excarcelación a favor de la recurrente, todo lo cual consta en la providencia emitida por el Tribunal Primero de lo Penal del Pichincha con fecha 26 de enero del 2007, dentro de la indicada causa No.182-2004. Esta providencia fue remitida al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, para que se proceda con la excarcelación de la referida interna.

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

SEXTA.- El Art. 246 del Código de Procedimiento Penal determina con absoluta claridad que sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del imputado, el juez revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del imputado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado. De lo precedentemente señalado se infiere que si la ley determina que el juzgador debe revocar el auto de prisión preventiva si existe sobreseimiento provisional, con mayor razón, es admisible en el presente caso cuando existe sentencia absoluta.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de habeas corpus presentada a favor de la señora Silvia Guadalupe Ayala Rosales, y se ordena su libertad, siempre y cuando no exista otra orden de prisión y o detención en su contra
- 2.- Devolver el expediente al Municipio de Quito para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

CASO Nro. 0148-2007-HC

VOCAL PONENTE: Doctor Freddy A. Donoso P.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

ANTECEDENTES:

En el caso N° 0148-2007-HC, la doctora María Besci Mendoza Bravo, comparece ante el señor Alcalde de la Municipalidad de Guayaquil y presenta recurso de habeas corpus a favor del ciudadano Carlos Luis Andrade Crespo; señala que su defendido fue detenido por miembros de la fuerza pública el día miércoles 4 de julio del 2007, en las calles Noguchi y Venezuela de la ciudad de Guayaquil, habiendo sido vejado y maltratado, para luego ser trasladado a los calabozos de la Policía Judicial. Fundamenta su recurso en los vicios de procedimiento, de conformidad con el Art. 93 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 6 del Art. 24, ibídem; manifiesta que la petición que hace el agente fiscal en la instrucción fiscal de su defendido no está motivada y existe evidente violación al derecho a la libertad, a los derechos humanos y a la garantía judicial de protección; expresa que el Juez Tercero de la Penal de Guayaquil violando las normas del debido proceso estipulado en el Art. 23, numerales 26 y 27, violenta también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto o Convención Interamericana de San José de Costa Rica. El 27 de julio del 2007, El Alcalde de Guayaquil resolvió negar por improcedente el habeas corpus presentado, en razón de que existe una boleta de prisión preventiva suscrita por el Juez Tercero de lo Penal del Guayas en contra del ciudadano Carlos Luis Andrade, dentro de la causa penal N° 498-2007, por tráfico de droga. Con estos antecedentes y, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso al tenor de lo que disponen los artículos 93 y 276, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- No hay omisión de solemnidad sustancial que incida en la decisión final.

TERCERO.- El habeas corpus es una de las garantías fundamentales que tienen todas las personas, partiendo de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad y un Estado democrático de derecho, se encuentra respaldado por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: **Hábeas Corpus.-** "Toda persona que crea estar **ilegalmente privada de su libertad**, podrá acogerse al habeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, consta como antecedente y fundamento de este recurso que se ha girado en contra del señor Carlos Luis Andrade Crespo la boleta de prisión preventiva No 000790 suscrita por el Juez Tercero de lo Penal del Guayas, de fecha 11 de julio del 2007, en la causa penal No 498-2007, por tráfico de droga. El informe del Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas de 05 de julio del 2007, en el cual se dá a conocer que dentro de la Indagación Previa No 099-2007, iniciada el 15 de mayo del

2007, y la investigación llevada a cabo por el Fiscal Cuarto Antinarcóticos del Guayas en la Instrucción Fiscal No 108-2007, se han identificado varios integrantes de una red de narcotraficantes entre los que se encuentra Carlos Luis Andrade Crespo, disponiéndose el allanamiento e incautación de sus inmuebles y vehículos. Finalmente, cabe precisar que consta del expediente la Resolución suscrita por el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil de 20 de agosto del 2007, negando la acción de amparo de libertad solicitada por el recurrente y confirmando la prisión preventiva de Carlos Luis Andrade Crespo.

QUINTO.- Todo esto evidencia que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, está a ordenes del Juez penal competente, cumpliéndose con todos los requisitos legales; no existen vicios de procedimiento en la detención por reunidos los requisitos establecidos en el Art. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal; ha hecho uso de su derecho legítimo a la defensa, y en general ha existido un debido proceso; es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para la detención del sindicado; así como que, si bien, se dispuso por parte del Alcalde de Guayaquil que se presente al señor Carlos Luis Andrade Crespo en el Salón de la Ciudad, el día lunes 23 de julio del 2007, ello no ocurrió, debido a que como lo indica el Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas, dando contestación al oficio SMG-HC-2007-79 de 19 de julio del 2007, existió "La imposibilidad de presentar al Señor Carlos Luis Andrade Crespo, por cuanto dicho ciudadano fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, el 19 de julio de 2007, en cumplimiento de la orden de prisión preventiva dictada en su contra por parte del Juez Tercero de lo Penal del Guayas.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto por el Alcalde de Guayaquil; y, en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Carlos Luis Andrade Crespo; y,
- 2.- Devolver el expediente al Municipio de Guayaquil.- Notifíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.-
LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, 19 de septiembre de 2007.-

No. 0150-07-HC

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0150-07-HC,
ANTECEDENTES:

María Consuelo Meneses, compareció ante el Alcalde del Cantón Tena, con una acción de hábeas corpus, por considerar que se encuentra detenida ilegal y arbitrariamente; manifestando lo siguiente:

Que desde la primera semana del mes de abril de 2007, fue privada de su libertad a disposición del Juzgado Primero de lo Penal de Napo, a pesar de tener seis meses de embarazo y de manera ilegal violándose las garantías establecidas el Art. 58 del Código penal y 24 numeral 6 de la Constitución, se le recluyó en el Penal del Tena en el sector del Tereré, donde funciona el Matadero Municipal.

Luego de tres meses dio a luz una niña, y a las pocas horas fue regresada a su sitio de reclusión sin las mínimas garantías de salud ni de alimentación adecuada para su hija como lactante, ni para ella como mujer de dieta.

Amparándose en los Arts. 6, 24 y 93 de la Constitución, presenta ante el Alcalde de Tena la acción del Habeas Corpus en su condición de detenida y por el respeto y protección al grupo vulnerable de la familia.

La Alcaldía del Municipal del Cantón Tena, el 8 de agosto de 2007, resuelve negar el recurso de habeas corpus presentado por la accionante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, el Art. 93 de la Constitución, dispone que toda persona que se, considere ilegalmente privada de su libertad, puede acogerse al Habeas Corpus, ejercerá este derecho por si o por interpuesta persona, sin necesidad de mando escrito, ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad

municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad.

CUARTO.- La recurrente fundamenta su pretensión en el hecho, de que habiendo estando embarazada y estando dentro de los 90 días luego de haber dado a luz, se encuentra ilegalmente privada de su libertad, irrespetando el art. 58 del Código Penal, que señala: "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto".

QUINTO.- A fojas 13 a la 15, se encuentra el informe de reconocimiento del domicilio de la detenida, suscrito por un perito policial, en cuya conclusiones señala: 1) Que el inmueble ubicado en la ciudad de Tena, barrio Las Orquídeas, lotización La Verónica, calle Aquiles Oñate, de propiedad de la Sra. Mariana de Jesús balleneros Toapanta, no reúne las condiciones básicas necesarias para que una persona cumpla arresto domiciliario en el interior de este; 2) Que el vigilante (policía), no tendría las suficientes garantías de seguridad básica, en dicho inmueble, puesto que no dispone de medios de comunicación como teléfono y otros, a más de las condiciones nombradas.

SEXTO.- A fojas 7 del proceso consta la copia certificada de la boleta constitucional de encarcelamiento expedida en contra del recurrente, emitida por el Juzgado Primero de lo Penal de Tena, por el delito de tráfico de drogas en la causa No. 205-2007-F3 de 7 de abril del 2007;

SEPTIMO.- El juez, previo a ordenar el arresto domiciliario, debe asegurarse que la detenida, se encuentra en un lugar con las seguridades mínimas del caso, todo esto para garantizar la presencia de la imputada en el desarrollo del proceso penal, situación que en el presente caso no ha sido ordenada, por cuanto el lugar donde debería cumplir el arresto no reúne las condiciones de seguridad ni de salubridad, tanto para la detenida, su hija y como para el personal policial que deba realizar la custodia.

OCTAVO.- Por lo analizado en líneas precedentes, se tiene que los requisitos que hacen procedente el Recurso de Habeas Corpus que señala el Art. 93 de la Constitución, no se cumplen en el presente caso, puesto que la recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, desde que no existen vicios de procedimiento en su detención.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el recurso de Hábeas Corpus propuesto por María Consuelo Meneses.
- 2.- Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala (a).

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.
Quito, D.M., 19 de septiembre del 2007

No. 0244-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0244-07-RA**

ANTECEDENTES

El señor Wilson Lorenzo Montero compareció ante el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor abogado José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General y representante legal de la Policía Nacional. Solicitó se deje sin efecto la Orden General No. 144 de 27 de julio del 2006, en la cual fue dado de baja de las Filas de la Institución Policial. En lo fundamental argumentó lo siguiente:

Mediante oficio 2576-CD de 7 de junio del 2006, el señor Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional, dispuso la conformación del Tribunal de Disciplina, para que conozca, juzgue y sancione las faltas disciplinarias en las que supuestamente ha incurrido, en base al parte investigativo de 9 de mayo del 2006.

En Resolución de 21 de junio del 2006, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional Cuarto Distrito estableció la sanción disciplinaria tercera clase en su contra, de conformidad con el Art. 66, letra j) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, en concordancia con el Art. 64, numerales 7, 15, 21 y 23 del Reglamento Disciplinario, lo que sirvió de base para que el señor Comandante General de la Policía Nacional mediante Orden General No. 144 del 27 de julio del 2006, procediera a darle de baja de la Institución Policial.

Se ha inobservado el Art. 240 del Código Penal Policial, en razón a que existe un examen médico legal del ciudadano Iván Tulio Castro, por lo que la autoridad policial debió abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo y pasar a la jurisdicción penal policial para su juzgamiento.

Se ha violado los Arts. 50 y 21 del Código Penal de la Policía Nacional, 78, inciso tercero; 24; 26; 29, letra d) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y 186 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal de Disciplina no ha tomado en cuenta que de no haber prestado auxilio a su compañero del habitáculo UPC-53, en la ciudad de Guayaquil, hubiera fallecido y tampoco se consideró su declaración ni la de su compañero Fausto Mina, sobre el supuesto estado de embriaguez, lo que viola el Art. 24, numeral 19 de la Ley Suprema.

Fundamentado en los Arts. 18, 23, numerales 26 y 27; 24; 95; 272 y 274 de la Constitución Política del Estado, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se deje sin efecto la Orden General No. 144 de 27 de julio del 2006, en la cual fue dado de baja de las Filas de la Institución Policial por falta disciplinaria de tercera clase, establecida mediante Resolución del Tribunal de Disciplina del Cuarto Distrito de la Policía Nacional el 21 de junio del 2006 y subsidiariamente solicitó se deje sin efecto la Orden General referida, por haber equivocado la fecha al momento de emitirla, haciendo constar que se le da de baja el 20 de junio del 2006, cuando en realidad el Tribunal de Disciplina se había iniciado el 21 de junio del mismo año.

En la audiencia pública el señor Comandante General de la Policía Nacional manifestó que el recurso propuesto es contradictorio e improcedente, tanto en la forma como en el fondo. El Juez no es competente para conocer este caso, debido a que los hechos materia de la presente acción de amparo constitucional se consumaron en la ciudad de Guayaquil, como lo señala el Art. 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional. El Tribunal de Disciplina que conoció, juzgó y sancionó las faltas cometidas, lo realizó con apego a la jurisdicción y competencia, determinadas en los Arts. 12 y 17 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. El recurrente ha sido sancionado con la destitución o baja de las filas policiales, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 63 del Reglamento de Disciplina y haber encuadrado su accionar en el Art. 64, numerales 7, 15, 21 y 23 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. De conformidad con lo estipulado en el Art. 95, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, la decisión judicial no es susceptible de amparo constitucional. El amparo planteado no reúne los requisitos señalados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que la acción de amparo propuesta debe ser desechada por improcedente, extemporánea e ilegal y además porque la sanción impuesta proviene de autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que la acción de amparo constitucional ha sido interpuesta contra una decisión de un Organismo Judicial de jurisdicción especial. El Art. 50, numeral segundo del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, dispone que no procede la acción de amparo constitucional y por tanto será inadmitida respecto de decisiones judiciales adoptadas en un proceso, lo que se encuentra corroborado con lo previsto en el Art. 2 de la Resolución No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la acción de amparo no debió ser

admitida a trámite. Que no se ha conculcado ningún derecho constitucional del accionante, debido a que se trata de una sanción jurídicamente válida y procedente. Al no existir acto ilegítimo de autoridad pública y por haber prohibiciones expresas para la admisión del recurso planteado, solicitó se rechace la acción de amparo constitucional.

El actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional planteada.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad

efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

QUINTA.- Es importante recordar que las decisiones adoptadas por los órganos disciplinarios de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas no constituyen resoluciones judiciales. Son simplemente actos administrativos y por lo tanto, plenamente susceptibles de ser impugnados mediante amparo constitucional.

SEXTA.- Sin duda, la presencia de elementos que atentan contra la integridad de la comunidad a quienes supuestamente están llamados a proteger, resulta nociva para la institución policial y merecen ser separados de la misma, siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes secundarias.

SÉPTIMA.- Del detallado examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional fluye que durante la tramitación de las investigaciones y del proceso que derivaron en la sanción, ahora impugnada por el accionante, se respetaron todas las ganancias constitucionales relativas al debido proceso, a la seguridad jurídica, la infracción y la sanción se encontraban determinadas con anterioridad al acto cometido, se observó la debida proporcionalidad entre la infracción y la pena impuesta, se mantuvo la presunción de inocencia del demandante mientras no fue declarado autor de la infracción denunciada, la resolución fue debidamente motivada, entre otros elementos propios de un proceso justo.

OCTAVA.- La Sala estima conveniente y necesario, exhortar a las autoridades policiales a establecer mecanismos de admisión más rigurosos, de manera que no se permita el ingreso a la institución de ciudadanos con actitudes manifiestas de violencia y prepotencia, quienes lejos de brindar seguridad a la comunidad, avergüenzan no solo a la institución a la que se pertenecen sino al país entero.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por el señor Wilson Lorenzo Montero.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Sení Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Sení Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

a los diecinueve días del mes de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 0244-07-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Quito, 26 de septiembre de 2007.- Agréguese el escrito presentado por el señor Wilson Lorenzo Montero, mediante el cual solicita la aclaración y la ampliación de la resolución tomada por esta Sala.- En relación a lo peticionado, cabe precisar: **PRIMERO.-** La ampliación y aclaración son medios procesales por los cuales puede un Tribunal, después de dictar sus fallos, ampliar o aclarar algún concepto oscuro, corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución, sin que implique un nuevo examen de los planteamientos de una u otra parte; **SEGUNDO.-** De conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional "No podrá pedirse al Tribunal reconsideración ni revocación de las resoluciones que dicte, pero sí ampliación o aclaración dentro del término de tres días"; **TERCERO.-** De modo general, en la ley se establece que la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente y la aclaración si el fallo fuere oscuro, sin embargo, la resolución, es absolutamente clara y concreta. Del minucioso examen de todos y cada uno de los considerandos contenidos en la misma y del análisis de las piezas procesales incorporadas a ese expediente constitucional fluye que no necesita ampliación alguna, por cuanto su tenor es suficientemente explícito; **CUARTO.-** No obstante lo precedentemente señalado, esta Sala, estima conveniente recordar que el recurrente ha sido sancionado con la destitución o baja de las filas policiales, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 63 del Reglamento de Disciplina y haber encuadrado su accionar en los numerales 7, 15, 21 y 23 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Asimismo, dado que se pretende argumentar que los Magistrados de esta Sala no han examinado todo el proceso, es pertinente agregar que de fojas 7 a 11 del expediente, consta el informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos del CP-2, en el que se señala que los señores policías Wilson Lorenzo Montero y Fausto Mina Velasco, el día 29 de abril del 2006, han salido a realizar patrullajes desde las 20h00 hasta aproximadamente las 01h00 del día 30 de los mismos mes y año, sin registrarse en el libro Bitácora del habitáculo policial al que servían, por su propia cuenta, sin solicitar autorización alguna. Que por su mal proceder han provocado dos incidentes, en menos de 5 horas con habitantes de las calles Chambers y la 20 en la ciudad Guayaquil, en circunstancias en las que éstos celebraban un cumpleaños en el hogar de la señora Rosa Baquerizo García. Se desprende de dicho parte, que

durante esos incidentes los efectivos policiales se enfrentaron a varias personas de este sector, hicieron uso de sus armas y realizaron disparos al aire, lo que ocasiona la indignación popular y se originan nuevas agresiones. El día 30 de abril del 2006, aproximadamente a las 09h30 los señores policías son trasladados hasta la Comisión de Tránsito del Guayas con el oficio No. 03639- CP-2, para que se les practique la prueba de alcoholemia, dado que las versiones rendidas por los testigos señalaron que los policías se encontraban en estado de ebriedad al momento de producirse los incidentes. La prueba de alcoholemia no fue realizada porque los citados policías se negaron rotundamente a que les sea practicada. En virtud de tal actitud el médico de turno de la CTG, les realizó una prueba psicodérmica, la misma que tuvo resultado positivo. Todo esto consta en el oficio No. 1038-CCV-CTG, de fecha 2 de mayo del 2006. Resulta pues, claro y evidente, que los citados policías, incurrieron en faltas tipificadas por las leyes policiales, y lo que le concierne a esta Sala, es advertir si durante el procedimiento realizado para imponer las sanciones respectivas se ha violado la Ley Suprema o el ordenamiento legal vigente, lo que no concurre en el presente caso. Finalmente el accionante sostiene que se le ha causado un daño grave e inminente al dejarlo sin trabajo, siendo el sostén de su familia, y esto es, sin duda lamentable, pero debió reflexionar sobre este particular, antes de cometer el plexo de infracciones que motivaron su sanción. **Por las consideraciones precedentes, se niega la petición formulada por el señor Wilson Lorenzo Montero.-** Notifíquese y archívese el proceso.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Vocal Primera Sala.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 26 de septiembre de 2007.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito, D.M., 19 de septiembre del 2007

No. 0869-07-RA

Magistrado ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes, MSc.

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0869-07-RA**

ANTECEDENTES

Los señores doctores Flavio Sigcho Vaca, Secretario; Eduardo Cedeño Viteri, Tesorero; Mario Romero Félix, Primer Vocal; Juvenal Sáenz Quiñónez, Tercer Vocal Alterno del Colegio de Odontólogos del Guayas, comparecieron ante el señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas y dedujeron acción de amparo constitucional en contra del señor doctor Patricio Proaño Yela, Presidente del Colegio de Odontólogos del Guayas. Solicitaron se disponga la nulidad de lo tratado en la sesión extraordinaria del Colegio de Odontólogos del Guayas de 29 de enero del 2007 y del Acta de esa sesión; y, la suspensión definitiva de la convocatoria a elecciones del Colegio de Odontólogos del Guayas, publicada el 2 de febrero del 2007, en el Diario El Telégrafo. En lo fundamental argumentaron lo siguiente:

En el mes de febrero del 2005, fueron elegidos miembros del Directorio del Colegio de Odontólogos del Guayas, por el período de dos años. El 29 de enero del 2007, el doctor Patricio Proaño Yela, Presidente del Colegio de Odontólogos del Guayas, de manera arbitraria e ilegal convocó a una sesión extraordinaria a varios miembros alternos del Directorio, la que tuvo lugar en el local del Colegio, nombrando en esta sesión al Tribunal Electoral, con personas incondicionales. El día 2 de febrero del 2007, se publicó la convocatoria a Elecciones del Colegio de Odontólogos, de la cual no tuvieron conocimiento, sino por llamadas telefónicas realizadas por varios colegas. Que en la convocatoria se señaló que la inscripción de candidaturas es hasta el 15 de febrero del 2007. Atropellando los legítimos derechos de los recurrentes, elaboraron una "diminuta Acta de Sesión Extraordinaria", en la que únicamente constan los apellidos, lo que nulifica la sesión por falta de personería activa de sus intervinientes. Del Acta referida constan que ha participado tanto la principal y la suplente, con el fin de dar quórum, lo que demuestra las reiteradas infracciones legales cometidas por el doctor Patricio Proaño Yela.

Consideran los recurrentes que se ha violado el Art. 24 y letra b) del Art. 26 de los Estatutos; 19 y los numerales 2 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado. Fundamentados en el Art. 95 de la Ley Suprema y el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, interpusieron acción de amparo constitucional y solicitaron se disponga la nulidad de la sesión extraordinaria del Colegio de Odontólogos de 29 de enero del 2007; la nulidad del acta de la sesión extraordinaria; la suspensión definitiva de la Convocatoria a Elecciones del Colegio de Odontólogos del Guayas, que fuera publicada el 2 de febrero del 2007 en el Diario El Telégrafo; y, la nulidad de todos los actos firmados por el Prosecretario, quien viene actuando ilegalmente. En la audiencia pública, los accionantes, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Por su parte, el señor doctor Patricio Proaño Yela, Presidente del Colegio de Odontólogos del Guayas, manifestó que de acuerdo a lo señalado en el Art. 1 de los Estatutos, el Colegio de Odontólogos es una persona jurídica de derecho privado, por lo que la demanda planteada no reúne los presupuestos señalados en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y en la Ley de

Control Constitucional. Que el Art. 16 de los Estatutos señala que la Asamblea General es el máximo organismo del Colegio de Odontólogos y puede ser convocada extraordinariamente cuando lo soliciten por lo menos la tercera parte de los miembros activos, por lo que no se puede argumentar la irreparabilidad del daño. Que dio cumplimiento a la norma estatutaria que exige que el Presidente del organismo debe renunciar previamente a la inscripción de su candidatura. Por lo señalado solicitó se rechace la acción de amparo constitucional planteada.

El señor Juez Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas resolvió declarar ilegítima la Sesión Extraordinaria de 29 de enero del 2007, llevada a efecto en el Colegio de Odontólogos del Guayas, así como el Acta de la sesión; y, declaró ilegítimas las elecciones del Colegio de Odontólogos del Guayas, llevadas a efecto el 23 de febrero del 2007, así como el Directorio elegido en este acto. Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La presente acción se ha sometido al trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 del 2 de julio de 1997, habiéndose observado en su sustanciación, todas las solemnidades de ley y todo cuanto conforme al Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que se declara la validez de lo actuado.

SEGUNDA.- La Sala se encuentra investida de autoridad para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y número 3 del Art. 276 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

TERCERA.- El objetivo de la acción de amparo constitucional, en lo sustancial, se circunscribe a la tutela judicial efectiva que permite a los jueces tomar medidas preventivas, suspensivas o reparadoras en aras de evitar, cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimos provenientes de autoridades de la administración pública, que de manera inminente puedan causar o causen daño grave o irreparable que viole o puede violar garantías primigenias inherentes a los seres humanos, consagradas en la Constitución Política o en convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. De lo expuesto fluye que para que proceda esta acción, es imperativo que concurren tres requisitos esenciales a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

CUARTA.- En el thema decidendum que nos ocupa, se desprende que los recurrentes proponen el recurso de amparo contra un particular, inobservando palmariamente lo que determina el Art. 95 de la Constitución Política que señala con absoluta claridad que esta acción de carácter especialísima, procede únicamente cuando se trate de actos u omisiones realizados por personas que presten sus

servicios en instituciones públicas o actúen por delegación o concesión de autoridad pública, elemento que no concurre en el presente caso.

QUINTA.- El Letrado Constitucional, a quo, no sólo puede, sino que está obligado a analizar de oficio la existencia o no, de la legitimación activa y pasiva, sin embargo, ello no obsta que la parte demandada también pueda alegarla, complementando de ésta forma el examen de oficio llevado a cabo por el juzgador, al igual que ocurre en todos los presupuestos procesales. En la especie los accionantes demandan a un ciudadano que en el momento en el que se propuso el recurso ya no ejercía el cargo de Presidente del Colegio de Odontólogos, pues consta de los recaudos procesales, que había presentado su renuncia a dicha dignidad, por lo que se ha producido lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan falta de legitimo contradictor. Es decir de las propias afirmaciones de la demanda se desprende que el accionado no es el sujeto obligado en la relación jurídica objeto de la demanda.

SEXTA.- Del detenido examen de todas y cada una de las piezas procesales que se encuentran incorporadas al presente expediente constitucional, se infiere la concurrencia de elementos que tornan en inadmisibles una acción de amparo.

SÉPTIMA.- Finalmente, la Sala no advierte violación a ninguna de las galanías constitucionales consagradas en la Carta Magna, y tampoco encuentra la concurrencia de otros elementos fácticos para la procedibilidad de la presente acción, como es el caso del daño irreparable, puesto que el Estatuto Institucional del Colegio de Odontólogos del Guayas, en su Art. 16 determina que la máxima autoridad de este organismo es la Asamblea General, y ésta puede ser convocada extraordinariamente por los socios, siempre que cuenten con el respaldo de la tercera parte de los socios activos, y dado que los recurrentes afirman gozar de la simpatía y del respaldo de la inmensa mayoría de los afiliados a este gremio, no será una tarea difícil realizar esa convocatoria.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, negar el recurso de amparo planteado por los señores doctores Flavio Sigcho Vaca, Eduardo Cedeño Viteri, Mario Romero Félix y Juvenal Sáenz Quiñónez.
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley. Notifíquese y publíquese.-

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Presidenta Primera Sala.

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Magistrado Primera Sala.

f.) Dr. Freddy A. Donoso P., Magistrado Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes y Freddy A. Donoso P., Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre del 2007.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de septiembre del 2007.-
f.) Secretario de la Sala.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial